

Ley que crea el Código Cooperativo de la República Dominicana

Considerando primero: Que la Constitución de la República establece que el régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano y se fundamenta en el crecimiento económico en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad;

Considerando segundo: Que el cooperativismo es una actividad generadora de atracción social, ya que contribuye con el progreso de las condiciones de vida de aquellos que formen parte del régimen de cooperación. Se configura como un instrumento eficaz en la búsqueda de la mejoría socioeconómica;

Considerando tercero: Que es necesaria la modernización e implementación de técnicas y especialidades que mejoren el rol y la calidad del ente regulador de las cooperativas a nivel nacional;

Considerando cuarto: Que las instituciones que conforman el sector cooperativo nacional, **contribuyen** con el desarrollo socioeconómico del país, el aumento de la calidad de vida y la participación democrática de los individuos en sociedad, por lo que es necesario estructurar un marco jurídico que continúe fortaleciendo el desarrollo integral y sostenido de las cooperativas y la sociedad dominicana;

Considerando quinto: Que las cooperativas son organizaciones socioeconómicas, que para operar requieren de la existencia de un órgano de dirección, administración y control, estructurado y entrenado de forma eficiente, garantizando el respeto a la voluntad y la confianza de los socios, dirigentes y administradores y a la necesaria transparencia en sus actuaciones;

Considerando sexto: Que se hace necesario para el país la divulgación y asimilación, por parte de la sociedad, de los valores cooperativos y éticos sobre los cuales se basa el accionar de las cooperativas;

Considerando séptimo: Que uno de los principios del cooperativismo es el “compromiso con la comunidad”, el cual se constituye en norma de vida para las cooperativas y sus asociados en procura de proteger el medio ambiente y los recursos naturales;

Considerando octavo: Que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) reconoce la importancia de las cooperativas en la economía de todos los países al establecer el 3 de junio de 2002 que: "Las cooperativas tienen que ser reguladas por una ley especial";

Considerando noveno: Que la legislación vigente contempla un conjunto de normativas que hoy día resultan insuficientes y ambiguas, por lo que se hace urgente adecuar la normativa para tener un instrumento que permita el fomento, control, supervisión, educación y financiamiento del sector cooperativo, acorde con el nivel de desarrollo desigual que impera en el mismo;

Considerando décimo: Que la UNESCO ha incorporado a las cooperativas en su lista de bienes culturales de la humanidad, según la decisión del comité intergubernamental para salvaguardar el patrimonio inmaterial que tuvo lugar en Adís Abeba, Etiopía;

Considerando decimoprimer: Que las cooperativas se describen como entidades que permiten el desarrollo comunitario mediante intereses y valores compartidos, creando soluciones innovadoras para resolver problemas sociales y medioambientales.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No.28, del 23 de octubre de 1963, que declara obligatoria la enseñanza del cooperativismo;

Vista: La Ley No.31, del 25 de octubre de 1963, que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo;

Vista: La Ley No. 127, del 27 de enero de 1964, sobre asociaciones cooperativas;

Vista: La Ley No.77, del 1 de diciembre del año 1966, que modifica los Arts. 25, 26 y 34 de la Ley No.31 que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo;

Vista: La Ley No.557, del 8 de abril de 1970, que modifica los artículos 25, 26 y 34 de la Ley No. 31 de fecha 25 de octubre de 1963, que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo;

Visto: El Decreto No. 1498, del 17 de septiembre de 1971, que autoriza a todas las entidades públicas y privadas para hacer el descuento por nómina a favor de las cooperativas que así lo soliciten.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO I DISPOSICIONES INICIALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto dotar de un marco jurídico a las cooperativas para su organización y funcionamiento, también el de crear la Superintendencia de Cooperativas que tendrá a su cargo el registro, supervisión, fiscalización y control del régimen legal de las cooperativas en República Dominicana.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley será de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Principios. Los principios del sector cooperativista son:

- 1) Asociación voluntaria y abierta.** Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la membresía, sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa;
- 2) Gestión democrática.** La administración y control democrático de las cooperativas se efectúa por el ejercicio de sus asociados, quienes están involucrados activamente en la definición de las políticas y en los procesos decisorios. Los asociados electos como representantes de su cooperativa responden solidariamente ante los demás.

Cada asociado tendrá derecho a un voto independientemente del monto de sus aportaciones, depósitos o transacciones con la misma;

- 3) **Participación económica de sus asociados.** Los miembros contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática el capital de la cooperativa. Por lo menos una parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa;
- 4) **Autonomía e independencia.** Al ser las cooperativas organizaciones autónomas de ayuda mutua controladas por sus miembros, todo capital de fuentes externas bajo su posesión o administración lo reciben en términos que no afecten o limiten el control democrático por parte de sus miembros o la autonomía de la cooperativa;
- 5) **Educación, capacitación e información.** La educación y entrenamiento de los miembros, dirigentes electos, gerentes y empleados forman parte integral del desarrollo de las cooperativas, informando a nivel general acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo;
- 6) **Integración cooperativista.** Las cooperativas trabajan en conjunto por medio de estructuras locales, regionales y nacionales, a fin de fortalecer el movimiento cooperativo y servir a sus asociados de una manera más eficiente;
- 7) **Interés por la colectividad.** Se considera como el principal trabajo de las cooperativas el compromiso de desarrollo sostenible de las comunidades por medio de políticas aceptadas por sus miembros.

Párrafo.- Además de los principios mencionados en este artículo, se asumirán los principios y valores dictados por la Alianza Cooperativa Internacional.

Artículo 4.- Norma de orden público. Los mandatos dispuestos en la presente ley son de orden público, por lo cual no podrán ser contravenidas ni modificadas por ninguna norma subalterna ni por voluntad de las partes.

Artículo 5.- Interés cooperativo nacional. Se consideran de interés nacional la promoción y asistencia de las cooperativas, reconociendo su existencia y su importancia para promover el desarrollo socioeconómico del país y el fortalecimiento de los principios democráticos de la nación dominicana.

Artículo 6.- Uso de la palabra cooperativa. Además de la Superintendencia de Cooperativas, de conformidad con la presente ley, solo las cooperativas de primer, segundo y tercer grado, y los organismos internacionales de integración cooperativa podrán usar en sus denominaciones o en sus documentos la palabra cooperativa, cooperativista o cooperativismo, siempre que indiquen de manera precisa en sus nombres o documentos comerciales su condición de cooperativa, federación, confederación, alianza o consejo.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

Artículo 7.- Definiciones. A efectos de la presente ley se entenderá por:

- 1) **Acta de Asamblea Constitutiva:** El documento formal en el cual se registran las decisiones de los asociados fundadores que constituyen una cooperativa. En la

misma se especificarán, entre otros aspectos definidos en esta ley, las bases, fines, integrantes, aportaciones, nombres y funciones específicas de cada integrante de la cooperativa;

- 2) **Acto cooperativo:** Acto lícito realizado entre las cooperativas y sus asociados; las cooperativas y los órganos federados y confederados, entre las propias cooperativas; las cooperativas y el Estado, así como entre cooperativas y el resto de los actores, siempre que el mismo sea para cumplir los fines y propósitos de la cooperativa;
- 3) **Ahorro:** Depósito de dinero que realizan los asociados a una cooperativa, mediante contratos de depósitos en cuentas de ahorro y depósitos a plazo fijo, ya sea de manera regular o episódica, con vocación de ser retirado en el momento que así lo decida el asociado, sin necesidad de renunciar a su membresía y que no tiene vocación de absorción de eventuales pérdidas;
- 4) **Aportación:** Son los recursos **de los asociados** recibidos ordinariamente, para incrementar el capital social de la cooperativa, en virtud de su incorporación a la **misma** y extraordinariamente por otros motivos. Estos recursos conforman parte del capital de riesgo de la cooperativa, en el sentido de que tienen vocación de permanencia y absorción de eventuales pérdidas, y **solo** podrá retirarse con la desvinculación del asociado;
- 5) **Asociado:** Es toda persona física mayor de edad o legalmente emancipada que se haya adherido voluntariamente al acto de la Asamblea Constitutiva o que con posterioridad a **esta** haya solicitado y recibido la aprobación de ingreso por parte del Consejo de Administración, suscribiendo, al menos, la cantidad mínima de las aportaciones establecidas en el estatuto social. Ostentarán la misma condición las personas morales o jurídicas que hayan agotado igual procedimiento y los menores de edad que reciban la autorización escrita de sus padres para formar parte de una cooperativa escolar y ejercer sus derechos;
- 6) **Asociado activo:** Es el que haya realizado operaciones activas o pasivas con su cooperativa y haya asistido a la **jornada** de educación de su cooperativa durante el ejercicio del último año fiscal;
- 7) **Asociado pasivo:** Es el que no haya realizado operaciones activas o pasivas con su cooperativa durante el ejercicio del último año fiscal;
- 8) **Balance social:** Herramienta de la gestión socioeconómica que facilita a las cooperativas medirse y rendir cuentas a sus asociados y a todos los demás grupos de interés que son impactados por su accionar en relación con el cumplimiento de sus aportes social según su esencia o identidad, es decir, desde los valores y los principios cooperativos;
- 9) **Capital social cooperativo:** Es la sumatoria de las aportaciones recibidas de los asociados, de naturaleza patrimonial, tanto obligatorias como voluntarias, las cuales se dividen en cuotas sociales representadas por certificados de **aportación** a nombre del asociado;
- 10) **Carrera dirigencial:** Proceso que todo asociado debe seguir para ocupar jerarquías, hasta llegar a los órganos de dirección de la cooperativa;

- 11) **Certificado de aportación:** Es el documento oficial mediante el cual se hace constar la participación de los asociados en el capital social de la cooperativa;
- 12) **Cooperativa:** Es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una organización de propiedad conjunta y democráticamente controlada;
- 13) **Cooperativa abierta:** Es aquella en la que sus asociados no tienen un vínculo común en específico;
- 14) **Cooperativa cerrada:** Es la que está conformada por asociados con un vínculo común específico entre sí, según lo establecido en los estatutos, por la actividad que realizan, o por la institución o unidad administrativa en la que laboran;
- 15) **Confederación:** Organismo de integración de tercer nivel formado por cinco o más federaciones;
- 16) **Depósito:** Son los recursos captados de los asociados de la cooperativa mediante contratos de cuentas de ahorro o a plazo y que conforman parte del pasivo de la cooperativa. En ese sentido, no tienen vocación de absorción de pérdidas y su retiro no se condiciona a la situación financiera de la cooperativa ni al cumplimiento de alguna norma prudencial;
- 17) **Excedente bruto:** Son los remanentes que resulten al restar de los ingresos contables todos los costos y gastos financieros y administrativos;
- 18) **Excedente neto:** Son los remanentes que resulten al restar del excedente bruto todas las reservas establecidas en esta ley, sus reglamentos y los estatutos de la cooperativa;
- 19) **Grupo cooperativo:** Conjunto de personas que han expresado por ante un organismo competente su interés de constituir una cooperativa y que recibieron la autorización para cumplimentar el proceso de constitución;
- 20) **Federación:** Organismo de integración de segundo nivel formado por diez o más cooperativas;
- 21) **Intermediación financiera:** Actividad que consiste en la captación habitual de fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, cualquiera que sea el tipo o la denominación del instrumento de captación o cesión utilizado;
- 22) **Patrocinio cooperativo:** Representan los ingresos de la cooperativa producto de las operaciones llevadas a cabo con sus asociados. Estos pueden ser ingresos por intereses en los préstamos otorgados, por la venta de productos o servicios comerciales, agropecuarios o de cualquier otra índole compatible con sus funciones conforme a sus estatutos;
- 23) **Principios cooperativos:** Son lineamientos generales por los que se rigen las cooperativas y constituyen la base filosófica del sector cooperativo;

- 24) **Sistema cooperativo:** Conjunto de cooperativas, federaciones y confederación que ofrecen servicios a sus asociados, sean estas personas físicas o jurídicas, y las normas y procedimientos que lo regulan;
- 25) **Superintendencia de Cooperativas (SUPERCOOP):** Ente regulador y fiscalizador del Sistema Cooperativo Dominicano, continuador jurídico del Instituto de Desarrollo Cooperativo (IDECOOP);
- 26) **Velo Cooperativo:** Régimen de responsabilidad limitada que protege a los asociados de ser perseguidos más allá de sus aportaciones por compromisos económicos y responsabilidades con terceros contraídos por la cooperativa.

TÍTULO II

DE LA SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS (SUPERCOOP)

CAPÍTULO I

CREACIÓN Y OBJETO

Artículo 8.- Creación. Se crea la Superintendencia de Cooperativas de la República Dominicana (SUPERCOOP), que se regirá por la presente ley, y será una institución descentralizada estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independiente y de duración ilimitada. La misma será de carácter público, con plena capacidad para contratar, adquirir derechos y contraer obligaciones como ente regulador y fiscalizador del Sistema Cooperativo Dominicano.

Artículo 9.- Sede. La sede de la Superintendencia de Cooperativas (SUPERCOOP) estará en el Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

Párrafo.- La SUPERCOOP podrá establecer oficinas en el resto del país.

Artículo 10.- Denominación. A la Superintendencia de Cooperativas se le llamará y reconocerá en lo adelante y en el texto de esta ley por sus siglas “SUPERCOOP”.

Artículo 11.- Dependencia. La Superintendencia de Cooperativas estará bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Artículo 12.- Objeto de la Superintendencia de Cooperativas. El objetivo principal de la SUPERCOOP es asegurar, supervisar y velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos por parte de las cooperativas, federaciones y confederación.

Artículo 13.- Supervisión del sistema cooperativo. La supervisión del sistema cooperativo comprende la verificación del cumplimiento de las normativas. A tales fines, se deberá comprobar que las cooperativas cumplan con las políticas de gobernanza democrática, las actividades de responsabilidad social, la observancia de las condiciones de liquidez, solvencia, rentabilidad y de gestión de riesgos, así como cualquier otra disposición de la presente ley y su reglamento.

Artículo 14.- Regulación del sistema cooperativo. La regulación del sistema cooperativo comprende la emisión de normativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones de la presente ley y su reglamento de aplicación.

Artículo 15.- Sello oficial. Todas las certificaciones, licencias, poderes, permisos, autorizaciones que otorgue y contratos que celebre llevarán el sello oficial de la entidad.

Artículo 16.- Obligatoriedad de las resoluciones. Los reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que en la esfera de sus atribuciones y competencias adopte la SUPERCOOP, serán de obligatorio cumplimiento.

Artículo 17.- Inspección de la SUPERCOOP. La Superintendencia de Cooperativas queda sujeta a la inspección de la Cámara de Cuentas y de la Contraloría General de la República.

Artículo 18.- Control interno de la SUPERCOOP. La Superintendencia de Cooperativas tendrá un departamento de control interno, el cual se encargará de la comprobación y fiscalización del cumplimiento de los reglamentos, normas y procedimientos internos de la institución, a la luz de las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA SUPERCOOP

Artículo 19.- Funciones de la SUPERCOOP. La SUPERCOOP tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- 1) Registrar, regular, supervisar, fiscalizar y controlar el régimen legal de las operaciones de las cooperativas, federaciones y confederación;
- 2) Examinar las operaciones administrativas, transacciones comerciales, bienes, libros, archivos, documentos, correspondencias y en general, cualquier otro asunto que convenga esclarecer para asegurar la estabilidad, solvencia y transparencia de las cooperativas, federaciones y confederación;
- 3) Establecer normas generales y uniformes de la contabilidad junto con el catálogo de cuentas de las cooperativas, federaciones y confederación, de modo que se refleje la situación financiera real de las mismas;
- 4) Elaborar y publicar las estadísticas actualizadas del Sistema Cooperativo Nacional, según la clasificación establecida en esta ley o detalladas por sector, tipo y servicios. Las mismas deben estar disponibles al público general;
- 5) Conceder, denegar, cancelar o revocar el registro y la autorización otorgada para operar en el país, a cualquier cooperativa, federaciones y confederación, fundamentado en la presente ley;
- 6) Aprobar o denegar a las cooperativas la autorización para ofrecer servicios afines o no incompatibles que sean diferentes a su tipología y registro original. La solicitud de autorización debe estar acompañada de un estudio técnico sobre la viabilidad social y económica del mismo y los demás requisitos establecidos en esta ley; exceptuando las innovaciones a los servicios consignados al momento de su registro;
- 7) Aprobar o denegar la autorización para el cambio del domicilio social de las cooperativas, federaciones o confederación;

- 8) Aprobar o denegar el cambio del objeto social o tipología de las cooperativas;
- 9) Aprobar o denegar la transferencia y cesión de cartera;
- 10) Aprobar las solicitudes de fusiones, absorciones, escisión y segregación de cooperativas, conforme a lo establecido en la presente ley y su reglamento;
- 11) Intervenir y fiscalizar la liquidación de cooperativas, federaciones y confederación, según lo establecido en la presente ley y su reglamento;
- 12) Revisar y aprobar los Estatutos Sociales de las cooperativas, sus modificaciones y cambios de nombres;
- 13) Establecer los requerimientos para la acreditación de las firmas de auditores para las cooperativas;
- 14) Comparecer, representada por el Superintendente, ante las autoridades judiciales;
- 15) Coordinar planes y proyectos con los organismos de integración y las cooperativas, según lo establecido en la presente ley y su reglamento;
- 16) Difundir, por cualquier medio a su alcance los principios, valores y prácticas de las cooperativas y el cooperativismo;
- 17) Evaluar el cumplimiento por parte de las cooperativas de los criterios que establece el reglamento para recibir recursos públicos;
- 18) Gestionar recursos para el desarrollo del sector cooperativo;
- 19) Velar por la implementación de la educación popular en materia cooperativa, poniendo especial interés en que se incorpore al sistema educativo del país la enseñanza de los principios, valores y prácticas cooperativistas, principalmente en los niveles de enseñanza básica y media;
- 20) Contratar los servicios de oficiales, agencias, peritos, empleados, auxiliares y profesionales y pagar por tales servicios las compensaciones que se determinen.

Artículo 20.- Capacidad regulatoria. La SUPERCOOP tendrá potestad reglamentaria para disponer las medidas necesarias para la aplicación de la presente ley. Dicha capacidad reglamentaria estará sujeta a los procedimientos de la Ley No.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo o la norma aplicable que la sustituya.

Artículo 21.- Emisión y publicación de normativas. La SUPERCOOP podrá emitir los instructivos y circulares para la operatividad y aplicación de los reglamentos, los cuales serán publicados en la página web correspondiente y entrarán en vigencia en un plazo de setenta y dos horas luego de publicados en la web.

CAPÍTULO III DEL SUPERINTENDENTE

Artículo 22.- Superintendente. La SUPERCOOP estará dirigida por un Superintendente, que tendrá a su cargo la dirección y representación de dicho organismo, será responsable por consiguiente del cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, y velará por la adecuada actuación de todos los funcionarios y empleados de la institución.

Artículo 23.- Nombramiento. El Superintendente será nombrado por decreto del Poder Ejecutivo y ejercerá sus funciones por un periodo de dos años, podrá ser confirmado por hasta dos periodos adicionales por adecuado desempeño. El Superintendente deberá ser dominicano, mayor de treinta años, ser profesional de reconocida experiencia y estar en ejercicio pleno de derechos civiles y políticos.

Párrafo I.- El Superintendente no desempeñará, mientras dure su ejercicio, ningún otro cargo remunerado, salvo de carácter docente.

Párrafo II.- El Superintendente y demás funcionarios o empleados de la SUPERCOOP no podrán ejercer funciones directivas o administrativas en ninguna cooperativa u organismo de integración establecido en el país.

Artículo 24.- Funciones del Superintendente. El Superintendente tendrá también las atribuciones siguientes:

- 1) Velar por el buen funcionamiento operacional de la SUPERCOOP;
- 2) Designar y destituir directores, encargados de departamentos y demás miembros del personal de la institución, de conformidad con las normas establecidas por el Estatuto del Funcionario Público;
- 3) Poner en conocimiento del Consejo Directivo todas las acciones que involucren designación o remoción de cualquier miembro del personal de la SUPERCOOP;
- 4) Convocar al Consejo Directivo, ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando sea necesario;
- 5) Presentar informes periódicos al Ministerio de Hacienda sobre las actividades realizadas por la SUPERCOOP;
- 6) Presentar al Ministerio de Hacienda la memoria anual sobre las actividades realizadas por la Superintendencia;
- 7) Presentar al órgano correspondiente, para su conocimiento y decisión, el presupuesto anual para sus operaciones, gastos e inversiones, hasta tanto alcance su autonomía presupuestaria;
- 8) Mantener informado al Consejo Directivo sobre la marcha del sector cooperativo, en informes cuatrimestrales;
- 9) Someter a la consideración del Consejo Directivo los procesos de intervención y liquidación de cooperativas, federaciones y confederación;
- 10) Representar a la SUPERCOOP en actuaciones judiciales;
- 11) Designar a los funcionarios que representan a la SUPERCOOP en los procesos de intervención y liquidación de cooperativas.

CAPÍTULO IV DEL INTENDENTE Y LOS GERENTES

Artículo 25.- Intendencia y las gerencias. La SUPERCOOP tendrá una Intendencia, una Gerencia de Cooperativas de Actividades Múltiples y una Gerencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito como órganos de supervisión de las cooperativas según su función.

Artículo 26.- Intendente. El Intendente será designado por decreto del Poder Ejecutivo por igual período que el Superintendente y deberá reunir las características establecidas para el Superintendente en el artículo 23 de la presente ley.

Artículo 27.- Funciones del Intendente. El Intendente, en caso de ausencia, enfermedad o impedimento temporal, sustituirá de pleno derecho al Superintendente, y ejercerá sus funciones con todas las responsabilidades inherentes al cargo.

Artículo 28.- Gerencia de Cooperativas de Actividades Múltiples. La Gerencia de Cooperativas de Actividades Múltiples tendrá a su cargo la supervisión de las cooperativas de producción, comercialización, servicios, actividades múltiples y escolares.

Artículo 29.- Gerencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito. La Gerencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito tendrá a su cargo la supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito.

Artículo 30.- Requisitos para los gerentes. Los gerentes deben ser dominicanos, profesionales de reconocida experiencia, con conocimientos y experiencia del sector cooperativo y estar en ejercicio pleno de derechos civiles y políticos.

Párrafo.- Adicionalmente, el gerente de cooperativas de ahorro y crédito, deberá ser profesional del área financiera o económica, tener conocimientos del sector cooperativo y contar con al menos cinco años de experiencia.

CAPÍTULO V DE LA CLASIFICACIÓN

Artículo 31 Tipos de cooperativas. A efectos de esta ley, y con el objeto de proveer una organización mínima de las actividades que realizan las cooperativas autorizadas, estas se clasificarán de acuerdo a su función, al vínculo de los socios y al nivel de la cooperativa.

Artículo 32 Clasificación según la función. Atendiendo a la función que realizan, las cooperativas se clasificarán de la manera siguiente:

- 1) **Cooperativas de comercialización:** Son aquellas que tienen por objeto la compra, venta e intercambio de productos terminados;
- 2) **Cooperativas de servicios:** Son aquellas que brindan asistencia y realizan actividades de servicios a fin de satisfacer la demanda de sus socios;
- 3) **Cooperativas de producción:** Son aquellas que se dedican a la adquisición, uso, extracción o explotación de recursos para su posterior elaboración, transformación y venta de productos;

- 4) **Cooperativas de actividades múltiples:** Son aquellas que integran funciones que corresponden a cooperativas de producción, comercialización o servicios;
- 5) **Cooperativas escolares:** Son aquellas compuestas por alumnos, maestros y padres de un centro educativo público o privado que se dedican a la compra-venta de materiales didácticos, útiles escolares, vestuario y alimentos;
- 6) **Cooperativas de trabajo asociado:** Son aquellas compuestas por asociados que mediante su trabajo común realizan, en el marco estructural de la misma cooperativa, actividades económicas de producción, bienes o servicios para terceros. Los medios de producción que utilicen los asociados para la consecución de los objetivos serán propiedad de la cooperativa y la distribución de los excedentes será proporcional a la participación en las actividades productivas;
- 7) **Cooperativas de ahorro y crédito:** Son aquellas que realizan, de manera exclusiva, actividades de ahorro y crédito a través de la captación de ahorros y depósitos a plazo y el otorgamiento de préstamos a sus asociados.

Artículo 33.- Clasificación según el vínculo de los socios. Atendiendo al vínculo que une a los socios de una cooperativa, estas se clasificarán de la siguiente manera:

- 1) **Cooperativas abiertas:** Son aquellas en las que sus asociados no tienen un vínculo común en específico;
- 2) **Cooperativas cerradas:** Son aquellas que están conformadas por asociados con un vínculo laboral común específico entre sí, según lo establecido en los estatutos o por la institución o unidad administrativa en que laboran.

Artículo 34.- Clasificación según el grado. Atendiendo al nivel, las cooperativas se clasificarán de la manera siguiente:

- 1) **Cooperativas de primer grado:** Son aquellas formadas por personas físicas o jurídicas;
- 2) **Cooperativas de segundo grado o federaciones:** Son aquellas formadas por cooperativas de primer grado;
- 3) **Cooperativas de tercer grado o confederación:** Son aquellas formadas por cooperativas de segundo grado.

Artículo 35.- Las actividades de cada cooperativa estarán sujetas a las normativas especializadas y a la reglamentación del sector o actividad económica al que **pertenezcan**.

Artículo 36.- Reglamentariamente se podrán establecer características y requerimientos especiales para cada uno de los tipos de cooperativas mencionados precedentemente, según su naturaleza.

Artículo 37.- Reglamentariamente se incluirán limitaciones e incompatibilidades a la realización de algunas actividades u objetos sociales cuya ejecución simultánea implicaría un perfil de riesgo elevado.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS Y SUS FUNCIONES

Artículo 38.- Registro de cooperativas. El registro de cooperativas es el proceso conformado por la inscripción y renovación de las actas y documentos relacionados a la constitución, transformación, fusión y disolución de todas las cooperativas, federaciones y confederación en República Dominicana.

Artículo 39.- Características. El registro de cooperativas es público, obligatorio, tiene carácter auténtico, con valor probatorio y oponible ante los terceros.

Artículo 40.- Funciones. El Registro de Cooperativas cumplirá con las funciones siguientes:

- 1) Inscripción y control de las actas de Asamblea Constitutiva, Asamblea General Ordinaria, Asamblea General Extraordinaria y estatutos sociales de todas las cooperativas, federaciones y confederación;
- 2) Inscripción formal de todas las cooperativas, federaciones y confederación;
- 3) Inscripción y control de todos los cambios realizados a los estatutos sociales de las cooperativas, federaciones y confederación;
- 4) Publicidad y archivo de la documentación inscrita;
- 5) Registro de la disolución de todas las cooperativas, federaciones y confederación.

Párrafo.- No se considerará ninguna comunicación o escrito respecto de personas no registradas, o suscrito por personas distintas de los administradores o representantes legales de las cooperativas registradas.

Artículo 41.- Requerimiento de información para el registro. La SUPERCOOP tendrá la facultad de solicitar a las cooperativas, federaciones y confederación toda información que sea requerida por el Registro de Cooperativas.

Artículo 42.- Tiempo de Registro. Salvo disposiciones contrarias de esta ley y sus reglamentos, el registro de los actos comprendidos en la presente ley podrá solicitarse en cualquier momento, aunque estos no producirán efectos respecto de terceros, sino a partir de la fecha de su inscripción.

Artículo 43.- Lugar del registro. El Registro de Cooperativas se hará en la SUPERCOOP o en la Regional de la SUPERCOOP dentro de la jurisdicción del domicilio social de la cooperativa.

Artículo 44.- Pérdida o destrucción de un documento registrado. En caso de pérdida o destrucción de un documento registrado por parte del titular, la SUPERCOOP podrá expedir un certificado en el que se insertará el texto conservado en su registro. El documento así expedido tendrá el mismo valor probatorio que su original.

Artículo 45.- Conservación de documentos. La SUPERCOOP deberá conservar copia del texto completo de todos los documentos objeto de registro bajo cualesquiera métodos técnicos que permitan su conservación y reproducción exacta.

Artículo 46.- Oponibilidad. El registro de los actos sujetos a la presente ley hará oponible a terceros la información en ellos contenida.

Artículo 47.- Carácter público. El Registro de Cooperativas será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos. El acceso a la información contenida en el Registro de Cooperativas se realizará previa solicitud.

Artículo 48.- Gratuidad. Los servicios brindados por el Registro de Cooperativas serán gratuitos.

Artículo 49.- Falsedad. La falsedad en los datos que se suministren al Registro de Cooperativas será perseguida por la autoridad competente conforme a las normas relativas al delito de falsedad en escritura pública contemplado en el Código Penal dominicano.

CAPÍTULO VII DE LA CONSTITUCIÓN, AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE UNACOOPERATIVA

Artículo 50.- Constitución. La constitución de una cooperativa en el territorio nacional se decidirá a través de la celebración de una Asamblea Constitutiva, en la que se aprobarán los estatutos sociales, se suscribirán las aportaciones de los asociados fundadores y se elegirán los miembros del Consejo de Administración, de vigilancia y de crédito, si lo tuviese.

Artículo 51.- Patrimonio mínimo inicial. Las cooperativas, según su clasificación, deberán contar con un patrimonio inicial mínimo. Las cooperativas de ahorro y crédito requerirán un patrimonio inicial mínimo de quince salarios mínimos del sector público. Las cooperativas de trabajo asociado requerirán dos salarios mínimos del sector público. Las cooperativas que no son de ahorro y crédito, ni de trabajo asociado requerirán de cinco salarios mínimos del sector público.

Artículo 52.- Requisitos para la autorización y registro. Para la autorización y el posterior registro oficial de la cooperativa se deberá presentar a la SUPERCOOP lo siguiente:

- 1) Copia del acta de Asamblea Constitutiva;
- 2) Copia de los estatutos sociales;

3) Certificación de **jornada** educativa por parte de la SUPERCOOP u organismo autorizado por **esta** para tales fines;

4) Otros requisitos definidos en los **reglamentos**.

Artículo 53.- Autorización y registro. Posterior a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales, la SUPERCOOP podrá autorizar la operación y proceder a la inscripción en el Registro de Cooperativas dentro de un plazo no mayor a tres meses. A estos fines se expedirá una **certificación de registro** que le otorgará personalidad jurídica a la cooperativa para poder realizar todas las actividades operativas.

Párrafo.- En caso de que la SUPERCOOP no se pronuncie dentro de los tres meses establecidos en este artículo, el grupo cooperativo podrá hacer uso de las vías jurisdiccionales previstas en la ley para los casos en los que la **administración** incumple el principio de celeridad.

Artículo 54.- Criterios de aprobación. El único criterio para la autorización de una cooperativa será el de legalidad y no el de oportunidad.

Artículo 55.- Tiempo de inicio de operaciones. Una vez registrada, la cooperativa dispone de seis meses para iniciar su funcionamiento y un máximo de un año a partir del registro para iniciar sus operaciones. Caducados estos plazos, el registro será invalidado y la SUPERCOOP procederá, de oficio o a solicitud de parte interesada, a su cancelación.

Artículo 56.- Cooperativas en operación previa. Las cooperativas que estén operando al momento de **la** promulgación de la presente ley deberán adecuar sus estatutos sociales, políticas operativas, reglamentos, estructura operativa, y todos los demás requisitos de esta ley y los reglamentos vigentes para el tipo de cooperativa de que se trate. Se les otorga un plazo de **sesenta** meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para cumplir con el proceso de adecuación. Los documentos actualizados deberán ser presentados a la SUPERCOOP, que, con posterioridad a la verificación del cumplimiento del requisito de adecuación, procederá a emitir una **certificación de adecuación**.

Párrafo I.- Con este proceso de adecuación se busca adecuar las operaciones de las cooperativas existentes a los nuevos requerimientos de la ley y sus reglamentos, así como la actualización y vigencia permanente de un censo del número y tipo de cooperativas en operación en el territorio nacional.

Párrafo II.- Una vez caducados los **sesenta** meses establecidos en este artículo, la SUPERCOOP podrá otorgar una prórroga de hasta **treinta y seis** meses adicionales.

Párrafo III.- Una vez transcurrido el plazo descrito precedentemente, si la cooperativa no ha completado el proceso de adecuación, deberá discontinuar sus actividades como cooperativa, y la SUPERCOOP procederá a cancelar su **certificación de inscripción** y a su cierre, con asistencia de la fuerza pública de ser necesario.

Párrafo IV.- La SUPERCOOP establecerá vía reglamentaria el procedimiento de liquidación de los bienes de las cooperativas que, una vez transcurrido el plazo establecido en este artículo, no hayan realizado las adecuaciones correspondientes.

Artículo 57.- Asamblea Constitutiva. Para que los acuerdos de la Asamblea Constitutiva de una cooperativa tengan validez, deberán reunir los requisitos siguientes:

- 1) Haber coordinado la convocatoria con la oficina regional correspondiente de la SUPERCOOP y realizarla por escrito, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de la Asamblea;
- 2) Aprobar el estatuto por lo menos con las dos terceras partes del cuórum presente y firmarlo **todos** los constituyentes en la última página e inicializarlo en todas las demás páginas, en cuatro originales;
- 3) Elaborar y certificar el acta de la asamblea, la cual será firmada por las personas que actúen como presidente y secretario de la misma;
- 4) Redactar la lista de asociados constituyentes o fundadores, incluyendo sus nombres y apellidos, número de cédulas, dirección, estado civil, profesión u oficio, el número de certificados de aportación suscrito, el valor de los mismos y la firma. En caso de no saber firmar estampará las huellas del dedo índice de ambas manos y se hará constar dicha incidencia en el acta de la asamblea;
- 5) Anexar la certificación de que el grupo cooperativo recibió las **jornadas** educativas impartidas por las instituciones acreditadas por la SUPERCOOP para estos fines.

Artículo 58.- Estatutos. Los Estatutos aprobados contendrán, como mínimo, las siguientes informaciones:

- 1) Nombre de la cooperativa, que no podrá ser igual o similar al de otra cooperativa;
- 2) Domicilio de la cooperativa;
- 3) Objeto de la cooperativa, expresando con precisión cada una de las actividades que desarrollará, así como las reglas a que deberán sujetarse y su posible campo de operaciones;
- 4) Forma de constituir o incrementar el capital social, valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como evaluación de los bienes y derechos en el caso de que se aporten;
- 5) Requisitos para la admisión, retiro voluntario, suspensión o expulsión de los asociados;
- 6) Forma de constituir los fondos de reserva, su monto, su objeto y reglas para su aplicación;
- 7) Fecha de inicio y fin del período fiscal, el cual será de un año;
- 8) Deberes y derechos de los asociados, enumerando con precisión y claridad las garantías e igualdad absoluta de ellos;

- 9) Mínimo de capital pagado para iniciar operaciones;
- 10) Forma de administrar y fiscalizar los negocios, estableciendo los organismos y definiendo su formación, duración y atribuciones con claridad y minuciosidad;
- 11) Procedimiento para convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias y la mayoría necesaria para la validez de sus deliberaciones y acuerdos;
- 12) Responsabilidades de los asociados que sean seleccionados como parte del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité de Crédito y cualquier comisión interna de la cooperativa;
- 13) Forma de tramitar los certificados de aportación y las limitaciones que al efecto se estipulen;
- 14) Forma de acreditación de méritos para la carrera dirigenal;
- 15) Balance social, así como la evidencia y metodología de medir la gestión social;
- 16) Término dentro del cual se reunirá la Asamblea General después del ejercicio social para elegir los funcionarios y órganos administrativos de la cooperativa para conocer de la rendición de cuentas, distribución de excedentes, inventarios, balances, memorias y, en general, para considerar todos los asuntos sobre los cuales dicha Asamblea tenga jurisdicción;
- 17) Cualquier otro elemento establecido en el reglamento de la presente ley.

Párrafo.- La convocatoria y la realización de la **a**samblea, así como el estatuto aprobado, deberán cumplir con los requisitos que esta ley y su **r**eglamento señalen.

Artículo 59.- Solicitud de nuevos servicios. Cuando una cooperativa registrada desee brindar otros servicios distintos a los permitidos por su clasificación y tipología establecida en el Registro de Cooperativas, deberá formular su solicitud a la SUPERCOOP, **indicando** el servicio o los nuevos servicios que se propone ofrecer, acompañándola con los documentos siguientes:

- 1) Acta certificada contentiva de la resolución del Consejo de Administración en la que conste la decisión de brindar el nuevo servicio;
- 2) Estudio sobre viabilidad económica y social de los nuevos servicios;
- 3) La política de servicios a partir de la cual pretenden implementarlo;
- 4) Estados **f**inancieros actualizados y auditados.

Párrafo.- Si los documentos aportados cumplen con los requisitos, la SUPERCOOP podrá aprobar la autorización.

Artículo 60.- Decisión de la Superintendencia. La SUPERCOOP deberá emitir una decisión respecto a la solicitud para la prestación de nuevos servicios dentro de los sesenta días posteriores a la recepción del expediente de la misma.

Artículo 61.- Apertura de nuevas sucursales. Cuando una cooperativa desee abrir nuevas sucursales deberá informarlo a la SUPERCOOP a más tardar dentro de los primeros cinco días de apertura de la sucursal, y deberá remitir las informaciones siguientes:

- 1) Servicios con los que desea abrir la nueva sucursal;
- 2) Estados financieros actualizados y auditados;
- 3) Acta certificada de los órganos competentes para tomar dicha decisión.

Párrafo I.- Si la información suministrada está incompleta, la SUPERCOOP detendrá las operaciones de la sucursal hasta tanto se investigue la situación y la cooperativa entregue la documentación necesaria.

Párrafo II.- Si la cooperativa no informa a la SUPERCOOP la apertura de la nueva sucursal en el plazo establecido en este artículo, la SUPERCOOP intervendrá dicha sucursal, siguiendo el procedimiento establecido para tales fines en esta ley y su reglamento.

Artículo 62.- Cambio de domicilio. La cooperativa que desee cambiar la dirección de sus instalaciones solicitará autorización previa a la SUPERCOOP, indicando la nueva dirección, las causas del traslado y esperar que le sea comunicada la aprobación o rechazo dentro de los próximos sesenta días calendarios. En caso de que el traslado sea por emergencia justificada, el mismo será comunicado a la SUPERCOOP dentro de los quince días posteriores y solo adquirirá carácter oficial cuando esta haya emitido su aprobación.

CAPÍTULO VIII DEL ASOCIADO

Artículo 63.- Ingreso a la cooperativa. El ingreso a una cooperativa será libre, condicionado al cumplimiento del objeto social y a que el potencial asociado cumpla con los requisitos establecidos en los estatutos, incluyendo la existencia de intereses comunes. En ningún caso el ingreso estará determinado por criterios discriminatorios. La cantidad de asociados de una cooperativa será ilimitada. El número mínimo de asociados será determinado reglamentariamente atendiendo a la naturaleza de cada tipo de cooperativa, considerándose para este límite la cantidad de asociados necesarios para conformar los organismos de control y administración contemplados en esta ley, siendo quince el número mínimo, a excepción de las cooperativas de trabajo asociado, que podrán constituirse con un mínimo de cinco asociados.

Artículo 64.- Requisitos para ser asociado. Sin perjuicio de lo establecido en los estatutos, podrán ser asociados de una cooperativa las personas físicas y jurídicas que reúnan los requisitos siguientes:

- 1) Ser mayor de edad o menor de edad legalmente emancipado. En caso de personas

jurídicas, estas deberán encontrarse legalmente constituidas;

- 2) Haber invertido en la adquisición de al menos un certificado de aportación;
- 3) Estar en pleno uso de sus derechos civiles;
- 4) Menor de edad con la debida autorización de sus padres en el caso de cooperativas escolares.

Párrafo.- Podrán ser asociados los extranjeros que residan legalmente en el país y hayan fijado su domicilio, **con residencia** de más de dos años ininterrumpidos. La participación de los extranjeros en la nómina de membresía no debe superar el **cuarenta por ciento**.

Artículo 65.- Calidad de los empleados. Los empleados de las cooperativas podrán ser asociados, pero no podrán ser elegidos como directivos de la misma, a excepción de las cooperativas de **trabajo asociado**.

Artículo 66.- Dirección social. La dirección social de la cooperativa será responsable de que todos los aspirantes a asociados conozcan las normas y procedimientos que rigen en la misma y se comprometan a respetarlos y practicarlos.

Artículo 67.- Derechos del asociado. Todos los asociados de las cooperativas, tanto los asociados activos como los asociados pasivos, tendrán los derechos siguientes:

- 1) Participar con voz y un voto en las asambleas;
- 2) Elegir y ser elegidos para desempeñar cargos directivos de la cooperativa;
- 3) Utilizar los servicios de la cooperativa en las condiciones establecidas en los estatutos;
- 4) Tener acceso a educación cooperativa y financiera;
- 5) Recibir información de calidad, suficiente y oportuna sobre el funcionamiento y administración de la cooperativa;
- 6) Formular quejas, denuncias y reclamaciones derivadas de los servicios recibidos, conforme se establezca reglamentariamente;
- 7) Retirarse voluntariamente de la cooperativa;
- 8) Recurrir por las vías pertinentes las decisiones de los órganos de dirección, agotando los procedimientos internos;
- 9) Percibir la parte que le corresponda de los excedentes distribuibles;
- 10) Los demás derechos establecidos en los estatutos.

Párrafo I.- Los asociados de la cooperativa, que a su vez sean empleados de esta, no tendrán voto en las asambleas generales cuando se vaya a decidir sobre asuntos relativos a su condición laboral.

Párrafo II.- Será nula toda disposición que prohíba el derecho de retiro voluntario del asociado de la cooperativa y aquella que implique renuncia de sus derechos, exceptuando lo dispuesto en el artículo 208 de esta ley.

Artículo 68.- Restricciones de los asociados pasivos. Los asociados pasivos tendrán voz, pero no voto en las asambleas generales y distritales y no podrán elegir ni ser elegidos para desempeñar cargos directivos de la cooperativa, hasta tanto reviertan su condición.

Artículo 69.- Límite de responsabilidad del asociado. Los asociados no responden personalmente de las deudas sociales de la cooperativa y su responsabilidad por las pérdidas de la cooperativa se limita a su participación en ella vía aportaciones.

Artículo 70.- Prohibición de posiciones simultáneas. Los asociados no podrán ocupar posiciones de dirección, de manera simultánea, en dos o más cooperativas de la misma tipología.

Artículo 71.- Deberes del asociado. Sin perjuicio de lo que pueda establecerse en los estatutos, los asociados de la cooperativa tendrán, como mínimo, los deberes siguientes:

- 1) Cumplir con sus obligaciones sociales y económicas de conformidad con esta ley y los estatutos;
- 2) Desempeñar, con prudencia, diligencia y eficiencia, los cargos para los que fueran elegidos;
- 3) Adquirir conocimiento sobre los principios básicos del cooperativismo y estatutos que rigen la entidad;
- 4) Respetar y cumplir esta ley, sus reglamentos, los estatutos y las resoluciones de la Asamblea General y de los órganos de dirección y control de la cooperativa;
- 5) Abstenerse de realizar actos o incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la cooperativa;
- 6) Capacitarse mediante los programas de educación financiera y cooperativa;
- 7) Mantener la confidencialidad sobre aspectos de la cooperativa cuya divulgación pudieran perjudicar sus intereses;
- 8) Participar en las actividades que desarrolle la cooperativa y organismos de integración para el cumplimiento de su objeto social.

Artículo 72.- Pérdida de la calidad de asociado. La calidad de asociado se pierde por:

- 1) Renuncia;
- 2) Suspensión;

- 3) Expulsión;
- 4) Fallecimiento;
- 5) Disolución si fuere persona jurídica;
- 6) Por interdicción civil o pérdida de sus derechos civiles y políticos proveniente de una sentencia definitiva.

Artículo 73.- Expulsión del asociado. La expulsión del asociado implicará una pérdida definitiva de su condición y tendrá lugar por las causales siguientes:

- 1) Por malversación de fondos o delitos contra la propiedad de la cooperativa, siempre que exista sentencia judicial definitiva;
- 2) Por haber utilizado a la cooperativa como forma de explotación o engaño, siempre que exista sentencia judicial definitiva;
- 3) Por haber realizado lavado de activos o financiamiento al terrorismo, siempre que exista sentencia judicial definitiva;
- 4) Por mala conducta notoria.

Párrafo.- Para delimitar los supuestos de mala conducta notoria y de establecer los criterios que deben regir la actuación de los asociados, las cooperativas **elaborarán** un código de ética aprobado por al menos dos terceras partes de los votos hábiles presentes en la Asamblea.

Artículo 74.- Suspensión. La suspensión es una medida de carácter provisional adoptada por el Consejo de Administración de la cooperativa, siempre respetando el debido proceso, cuyo efecto es la cesación temporal del asociado en sus deberes y derechos. La suspensión tendrá lugar si se comprueba que el asociado realiza actividades que compiten directamente con las actividades que realiza la cooperativa y cesará cuando el asociado descontinúe las actividades que dieron origen a la suspensión.

Párrafo.- Mientras dure la suspensión, el asociado suspendido tendrá derecho a percibir la parte que le corresponda de los excedentes distribuibles.

Artículo 75.- Plazo para recurrir decisiones del Consejo de Administración. El asociado podrá recurrir las decisiones sancionatorias en su contra ante el Consejo de Vigilancia que hayan emitidas por el Consejo de Administración, dentro del plazo establecido en el estatuto.

Artículo 76.- Devolución condicionada de aportes. Para las cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas de seguro, en caso de que un asociado pierda su calidad, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 72, sus aportaciones serán devueltas en la medida que la cooperativa esté y se mantenga en cumplimiento con los requerimientos mínimos de solvencia y liquidez establecidos reglamentariamente por la autoridad competente.

Artículo 77.- Devolución de recursos en caso de desvinculación. El asociado que pierda su calidad por cualquiera de las causas indicadas precedentemente, así como los herederos en caso de fallecimiento del asociado, solo tendrá derecho al valor nominal de sus certificados de aportes, sus ahorros y la parte proporcional de los excedentes repartibles del ejercicio correspondiente a la fecha de su desvinculación. Los excedentes serán entregados cuando finalice el ejercicio fiscal y se conozcan los resultados en la asamblea correspondiente.

Párrafo I.- Del monto que corresponde al asociado desvinculado serán descontadas previamente todas las deudas que este tuviera con la cooperativa. Cuando el asociado haya garantizado o sirva de fiador solidario, la cooperativa podrá retener la parte correspondiente a su corresponsabilidad, hasta tanto la deuda se salde definitivamente.

Párrafo II.- Al monto de las aportaciones del asociado desvinculado por las causas indicadas se le imputarán las pérdidas reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la salida, tanto correspondientes a dicho ejercicio como a los ejercicios de años anteriores.

Artículo 78.- Disposiciones del estatuto. El estatuto fijará la escala de faltas y sanciones, así como el estamento encargado de aplicarlas, acorde con la presente ley. También establecerá el mecanismo de notificación de cargos, citación, audiencia para conocer los cargos, medios de defensa del imputado, notificación de sanción o descargo y el proceso a seguir para la apelación.

Artículo 79.- Comité de mediación. En caso de que por diferencias o conflictos entre los miembros de un mismo órgano, o entre varios órganos, se viera entorpecido el normal desenvolvimiento de las actividades de la cooperativa, los involucrados acudirán, primero, ante el Comité de Mediación de la Cooperativa si esta lo tuviere y, de persistir el conflicto, por ante la federación a la que esté afiliada.

Párrafo.- En caso de continuar el conflicto, o de no estar afiliada a ninguna federación, el órgano podrá recomponerse, con la supervisión de la SUPERCOOP, hasta la realización de la próxima asamblea, redistribuyendo los cargos internos, por mayoría de votos de sus integrantes, recogiendo todas las incidencias en el acta de dicha reunión e informando a la SUPERCOOP, dentro de los diez días hábiles posteriores a la adopción de dicha medida, sin desmedro del agotamiento de los recursos a que tienen derecho los afectados.

TÍTULO IX DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y ESTRUCTURA

CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 80.- Órganos de administración y control de las cooperativas. La dirección, administración, operación y control de las cooperativas estará a cargo de:

- 1) La Asamblea General;
- 2) El Consejo de Administración;

- 3) El Consejo de Vigilancia;
- 4) Asamblea Distrital, para las cooperativas por distritos;
- 5) Consejo Distrital, para las cooperativas por distritos;
- 6) Consejo de Vigilancia Distrital, para las cooperativas por distritos;
- 7) Comité de Crédito;
- 8) Otros comités que establezcan los estatutos o considere el Consejo de Administración o las normativas.

Párrafo I.- Las cooperativas que así lo deseen podrán contemplar en sus estatutos un organismo eventual consultivo denominado Preasamblea, la cual podrá ser general o distrital, para conocer en principio los informes y demás temas a ser tratados por la Asamblea General Ordinaria. Las preasambleas serán convocadas en la misma forma y plazos que las asambleas.

Párrafo II.- El Consejo de Administración aprobará un manual orgánico funcional en el cual se establecerán las funciones específicas que desarrollarán los miembros consejeros, los comités, el gerente y principales ejecutivos de la cooperativa, considerando lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

Artículo 81.-Asamblea General. La Asamblea General es la autoridad máxima de la cooperativa que reúne a todos sus asociados, constituida con el objeto de deliberar y adoptar acuerdos sobre aquellos asuntos que, legal o estatutariamente, sean de su competencia, vinculando las decisiones adoptadas a todos los asociados de la cooperativa, presentes o ausentes, siempre que se hayan tomado conforme a la ley y su reglamento, y conforme a los estatutos.

Párrafo I.- En la Asamblea General, los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos de los presentes. Las votaciones podrán ser públicas o secretas, según establezcan los estatutos o lo determine la Asamblea General.

Párrafo II.- En los casos que la cooperativa esté organizada por distritos cooperativos, estos deberán celebrar una Asamblea Distrital para conocer los informes de los órganos centrales y elegir las autoridades del distrito y a sus delegados, quienes representarán a los asociados del distrito ante la Asamblea General de la cooperativa. Las reglas de las asambleas distritales quedarán normadas en los estatutos de la cooperativa.

Párrafo III.- El estatuto de la cooperativa reglamentará la organización de los distritos, así como el alcance del mandato dado a los delegados, de conformidad con lo establecido en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 82.- Tipos de asamblea. Las sesiones de la Asamblea General podrán ser ordinarias o extraordinarias.

- 1) **Asamblea Ordinaria.** Se realizará al menos una vez al año, dentro de los primeros

seis meses luego del cierre del período fiscal. Se reunirá para conocer la memoria anual, los estados financieros y la elección de los miembros de los órganos directivos, sin perjuicio de los demás asuntos contenidos en el orden del día;

- 2) **Asamblea Extraordinaria.** Se realizará cuantas veces sea necesario, para el buen desempeño de la cooperativa.

Artículo 83.- Convocatorias. La Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, será convocada por el Consejo de Administración a través de un medio de comunicación masivo conforme a lo establecido en los estatutos, en un plazo que no será inferior a quince días calendario previo a la reunión, y en la forma establecida en los estatutos, debiendo siempre incluir el orden del día, el lugar, día y la hora de realización. Las sesiones de la Asamblea General podrán también ser convocadas por el Consejo de Vigilancia o a solicitud de al menos el veinte por ciento de los asociados activos, cuando el Consejo de Administración no lo hiciere.

Párrafo.- Cuando la Asamblea General no fuere convocada por el Consejo de Administración, deberá nombrarse un Presidente y un Secretario provisional para su desarrollo y el acta deberá asentarse en el libro respectivo u otro autorizado especialmente para tal efecto, por el secretario provisional.

Artículo 84.- Cuórum. Tanto la Asamblea Ordinaria como la Asamblea Extraordinaria quedarán legalmente constituidas con la presencia de al menos el cuarenta por ciento de los asociados activos en primera convocatoria. Si pasada una hora de la convocatoria original no se hubiere completado el cuórum requerido, el Consejo de Vigilancia levantará acta en la que conste tal circunstancia, así como el número y los nombres de los asistentes a la asamblea. Cumplida esta formalidad, la asamblea podrá sesionar legalmente y tomar acuerdos válidos con la presencia, como mínimo, del veinte por ciento de los asociados activos acreditados.

Párrafo I.- En caso de que el orden del día de la convocatoria de la asamblea incluya la modificación de los estatutos, fusión, transformación, absorción total o parcial, o liquidación de la cooperativa, el cuórum necesario para que la Asamblea General esté legalmente constituida será, como mínimo, del sesenta y seis por ciento de los asociados activos o delegados debidamente acreditados. Una vez habilitada la asamblea, las decisiones serán válidas con los votos favorables de las dos terceras partes de los presentes.

Artículo 85.- Derecho al voto. Los asociados disfrutan de igual derecho al voto, esto es, un voto por asociado en las cooperativas del primer grado, así como a participar en las decisiones que afectan a la misma, sin importar el monto de sus aportes, depósitos o volumen de sus transacciones. Se admitirán votos por representación, en la forma y en los casos en que establezcan los estatutos.

Párrafo. Los asociados pasivos tendrán voz, pero no voto, en las asambleas generales.

Artículo 86.- Libro de actas. Las actas de las asambleas generales serán asentadas en un libro especial, físico o digital, numeradas en orden sucesivo y deberán contener: lugar, fecha y hora de la sesión de la Asamblea General, el total de los asociados de la cooperativa al cierre del ejercicio, el número de asociados activos, el número de asociados

o delegados presentes, el orden del día agotado, los acuerdos tomados y demás asuntos relevantes, y deberán ser suscritas por el presidente y el secretario de la Asamblea General.

Artículo 87.- Resoluciones de las asambleas generales. Las resoluciones de las asambleas generales solo podrán ser variadas por otra Asamblea General.

Artículo 88. Funciones de la Asamblea General Ordinaria. Corresponde a la Asamblea General Ordinaria deliberar y decidir sobre los asuntos siguientes:

- 1) Elegir y remover a los asociados del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y Comité de Crédito, así como de cualquier otro comité o comisión especial que en ella se designe;
- 2) Decidir sobre el aumento o disminución del capital social de la cooperativa;
- 3) Examinar la gestión social, aprobar las cuentas anuales, el informe de gestión y la aplicación de los excedentes disponibles o imputación de las pérdidas, a propuesta del Consejo de Administración;
- 4) Aprobar nuevos aportes obligatorios, admisión de aportes voluntarios, fijación de los aportes de los nuevos asociados y establecimiento del monto de las cuotas de ingreso a los asociados;
- 5) Establecer los lineamientos al Consejo de Administración de la manera en la cual fijará la forma de las compensaciones a los miembros de los órganos de administración y control, cuando procediere o fuere de lugar;
- 6) Decidir sobre las compensaciones a los miembros de los órganos de administración y control sugeridos por el Consejo de Administración;
- 7) Trazar las políticas y objetivos estratégicos de la cooperativa;
- 8) Decidir sobre la aplicación o creación de reservas especiales en base a los remanentes de la cooperativa;
- 9) Decidir sobre la organización de la cooperativa por distritos como organismos subordinados, división geográfica y la representatividad que tendrá cada uno;
- 10) Conocer sobre la afiliación de la cooperativa a un organismo de integración nacional o internacional;
- 11) Decidir sobre la enajenación, hipoteca, arrendamiento o donación de los bienes muebles e inmuebles de la cooperativa, conforme a los porcentajes requeridos para la toma de estas decisiones;
- 12) Apelación a las decisiones del Consejo de Administración y a las sanciones impuestas por este a solicitud del Consejo de Vigilancia;
- 13) Establecer el sistema de votación;

14) Las demás funciones que establezcan esta ley, el reglamento y los estatutos.

Artículo 89.- Funciones de la Asamblea General Extraordinaria. Será de la competencia de la Asamblea General Extraordinaria decidir sobre los asuntos siguientes:

- 1) Conocer y decidir sobre solicitud de expulsión de algún asociado de la cooperativa;
- 2) La apelación a las decisiones del Consejo de Administración y a las sanciones disciplinarias impuestas;
- 3) La fusión, absorción parcial o total, cambio del objeto social o tipología de la cooperativa, disolución y liquidación de la cooperativa;
- 4) Sobre las acciones de responsabilidad contra los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, y el Comité de Crédito;
- 5) Conocer sobre alianza con otra u otras cooperativas con fines de mejorar la producción o comercializar de los productos o servicios;
- 6) Conocer sobre el ingreso o desvinculación de la cooperativa a una federación nacional o internacional;
- 7) La enajenación, hipoteca, arrendamiento o donación de los bienes muebles e inmuebles de la cooperativa, si la decisión afectase más del quince por ciento de los activos;
- 8) La modificación de los estatutos;
- 9) Cualquier otro asunto de importancia para la cooperativa que necesite ser resuelto para su correcta marcha y que no sea competencia de los órganos directivos.

Párrafo.- La modificación de los estatutos, fusión, absorción parcial o total, cambio del objeto social o tipología de la cooperativa, disolución y liquidación de la cooperativa no será efectiva hasta tanto la SUPERCOOP lo apruebe.

Artículo 90.- Toma de decisión. El cuórum necesario para que la Asamblea General Extraordinaria esté legalmente constituida será, como mínimo, del sesenta y seis por ciento de los asociados activos o delegados debidamente acreditados. Una vez habilitada la asamblea, las decisiones serán válidas con los votos favorables de más de la mitad de los presentes, excepto para asuntos relacionados a la modificación de estatutos, fusión, transformación, absorción total o parcial, o liquidación de la cooperativa, para lo cual se necesitará el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes.

CAPÍTULO II **DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

Artículo 91.- Consejo de Administración. El Consejo de Administración es el órgano responsable de la gestión y funcionamiento de la cooperativa; constituye el instrumento

ejecutivo de la Asamblea General de Asociados y funge como su representante legal. Sus miembros serán electos por la Asamblea General Ordinaria y estará integrado por un número impar de miembros titulares, no inferior a cinco, quienes desempeñarán los cargos de presidente, vicepresidente, tesorero, secretario y vocal.

Párrafo I.- Se elegirán un mínimo de dos consejeros suplentes y un máximo equivalente a la cantidad de titulares del órgano, para reemplazar a los consejeros titulares en las condiciones definidas en esta ley.

Párrafo II. En la Asamblea Constitutiva los consejeros serán electos por períodos de tres, dos y un años, según lo establezcan los estatutos. En las elecciones siguientes los consejeros serán electos por períodos de tres años, no pudiendo ningún consejero titular permanecer en el mismo órgano de dirección por más de tres períodos consecutivos, excepto en los organismos de integración de segundo y tercer grado.

Párrafo III.- En caso de que el presidente del Consejo de Administración se ausente de forma temporal o permanente, el vicepresidente asumirá sus funciones.

Párrafo IV.- Las cooperativas que cuenten con veinticinco asociados o menos podrán designar a un consejo reducido de tres miembros, integrado por un presidente, tesorero y secretario, al cual le corresponderán las atribuciones que esta ley confiere al Consejo de Administración.

Artículo 92.- Requisitos para ser miembro del Consejo de Administración. Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere:

- 1) Ser de notoria honradez;
- 2) No pertenecer a entidades con fines incompatibles con los principios cooperativos;
- 3) No formar parte de los organismos directivos de otra cooperativa de la misma tipología;
- 4) Estar al día en sus obligaciones con la cooperativa;
- 5) No estar sujeto al régimen de inhabilidades que establece esta ley;
- 6) Cumplir con la carrera dirigenal de la cooperativa;
- 7) Todas las demás disposiciones del reglamento de esta ley y los estatutos.

Párrafo I.- En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, al menos dos de sus miembros deberán ser profesionales en el área financiera o de acreditada experiencia en materia económica, financiera o empresarial.

Párrafo II.- Las reglas de Gobierno Cooperativo aplicables a cada tipo de cooperativa serán establecidas reglamentariamente, según su tipo y naturaleza.

Artículo 93.- Funciones del Consejo de Administración. El Consejo de Administración estará a cargo de las actividades que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto de

la cooperativa, y de las demás atribuciones establecidas en los estatutos. Deberá realizar, sin ser limitativas, las funciones siguientes:

- 1) Velar por el cumplimiento de esta ley y otras leyes complementarias, los estatutos, los acuerdos, resoluciones y disposiciones de la Asamblea General;
- 2) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas que emita el ente regulador;
- 3) Presentar anualmente a la Asamblea General Ordinaria, para su aprobación, los estados financieros, debidamente auditados, la ejecución presupuestaria y cualquier otra información que deba conocer la Asamblea General;
- 4) Aprobar el Plan Estratégico, el Plan Operativo Anual y el Proyecto de Presupuesto, así como otros documentos que requieran de su aprobación;
- 5) Proponer a la Asamblea General la fijación del monto de las compensaciones a los miembros de los órganos de administración y control de la cooperativa, cuando procediere o fuere de lugar;
- 6) Autorizar al gerente a firmar contratos y convenios en que sea parte la cooperativa;
- 7) Decidir por sí mismo, o en forma delegada, según lo establezcan los estatutos, la suspensión, exclusión e inhabilitación de asociados;
- 8) Aprobar el ingreso o desvinculación de la cooperativa a una federación o confederación;
- 9) Nombrar o destituir al Gerente General;
- 10) Remitir al Consejo de Vigilancia para dictamen la memoria y los estados financieros del ejercicio social, con al menos treinta días de anticipación a la celebración de la Asamblea General Ordinaria;
- 11) Crear los comités y comisiones especiales necesarios para apoyar la gestión del gobierno cooperativo;
- 12) Velar por el cumplimiento a la remisión de las informaciones y documentos requeridos por las autoridades competentes en los plazos y formatos establecidos en la ley y los reglamentos;
- 13) Aprobar o modificar las reglamentaciones internas de la cooperativa;
- 14) Aprobar, en coordinación con el Comité de Crédito, las políticas de crédito de la cooperativa;
- 15) Decidir sobre las solicitudes de crédito que sean de su competencia conforme lo establezca el Manual de Política de Crédito de la Cooperativa;
- 16) Decidir sobre la afiliación de la cooperativa a un organismo de integración nacional o

internacional e informar a la Asamblea General sobre esta decisión;

- 17) Establecer alianzas con otra u otras cooperativas con fines de mejorar la producción o comercializar los productos o servicios e informar a la Asamblea General sobre esta decisión;
- 18) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;
- 19) Sustituir a la(s) persona(s) con firma autorizada para la suscripción de contrato y operaciones financieras y comerciales, en la forma que establezcan los estatutos;
- 20) Contratar, de la terna propuesta por el Consejo de Vigilancia, a los auditores externos e internos que realizarán las auditorías de la cooperativa;
- 21) En los casos de expulsión de un asociado, presentar el informe respectivo a la Asamblea General;
- 22) Proponer a la Asamblea General la enajenación de los bienes inmuebles de la cooperativa cuando esto implique la enajenación de más del quince por ciento de los activos de la cooperativa;
- 23) Resolver de manera provisional, y de acuerdo con el Consejo de Vigilancia, los casos no previstos en la ley y los estatutos y someterlos a la consideración de la Asamblea General más próxima;
- 24) Poner a disposición de todos los asociados los libros de contabilidad y los archivos en la forma que determinen los estatutos, salvo aquellos documentos que cuenten con confidencialidad normativa;
- 25) Convocar las asambleas generales de conformidad al artículo 83 de esta ley;
- 26) Elaborar sus planes de trabajo y someterlos a la consideración de la Asamblea General;
- 27) Ejecutar la modificación de los estatutos, conforme apruebe la Asamblea General Extraordinaria;
- 28) Elegir por medio de votación las entidades de intermediación financiera en que se depositarán los fondos de la cooperativa;
- 29) Las demás funciones que establezcan esta ley, el reglamento y los estatutos.

Párrafo.- El Consejo de Administración, con sujeción a las normas estatutarias, podrá delegar parte de sus funciones en el gerente o en uno o más consejeros de la cooperativa, para fines especialmente determinados.

Artículo 94.- Memoria anual. El Consejo de Administración, al cierre de cada ejercicio fiscal, elaborará una memoria y un informe que demuestre el desempeño de la cooperativa durante el período, la cual será sometida a la Asamblea General Ordinaria, conjuntamente

con un informe del Consejo de Vigilancia, Comité de Crédito y acompañada de los estados financieros auditados del ejercicio recién finalizado o estados financieros revisados por el Consejo de Vigilancia, cuando aplique según lo establecido reglamentariamente.

Artículo 95.- Funcionamiento. Los estatutos deben establecer las reglas de funcionamiento del Consejo de Administración, el cual deberá reunirse por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces fuere necesario, debiendo elaborar actas que serán suscritas por todos los asistentes. El cuórum para sesionar válidamente será más de la mitad de los titulares y sus decisiones se aprobarán por mayoría de los votos de los consejeros presentes. Se considerarán como dimitentes los miembros del Consejo de Administración que, habiendo sido convocados, faltaren a tres sesiones consecutivas sin causa justificada.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

Artículo 96.- Consejo de Vigilancia. La Asamblea General Ordinaria nombrará un Consejo de Vigilancia que sesionará al menos una vez por mes y extraordinariamente cuantas veces fuere necesario. Estará compuesto por un número impar de miembros titulares, siendo el mínimo tres y el máximo cinco miembros, y hasta dos miembros suplentes. Estará integrado por un presidente, un vicepresidente, un secretario y hasta dos vocales. En ningún caso los miembros del Consejo de Vigilancia podrán ser electos en sus funciones por más de tres períodos consecutivos. Los miembros del Consejo de Vigilancia durarán en el ejercicio de sus funciones un período no mayor de tres años ni menor de uno según lo establecido en los estatutos. Se elegirán además un máximo de tres consejeros suplentes para reemplazar a los consejeros titulares en las condiciones definidas en esta ley.

Párrafo I.- En la Asamblea Constitutiva los consejeros serán electos por períodos de tres, dos y un años, según lo establezcan los estatutos. En las elecciones siguientes los consejeros serán electos por períodos de tres años, no pudiendo ningún consejero titular permanecer en el mismo órgano de dirección por más de tres períodos consecutivos, excepto en los organismos de integración de segundo y tercer grado.

Párrafo II.- Los requisitos para ser miembro del Consejo de Vigilancia son los mismos que los establecidos en el artículo 92 de esta ley.

Párrafo III.- En el caso de que se elija como miembro del Consejo de Vigilancia a un ejecutivo de la cooperativa, este deberá tener al menos dos años de haber cesado en sus funciones.

Párrafo IV.- Las cooperativas que cuenten con veinticinco asociados o menos no están obligadas a designar un Consejo de Vigilancia, pero, en su lugar, deberán designar a una persona que ejecutará las atribuciones que esta ley, los reglamentos y los estatutos confieren al Consejo de Vigilancia.

Artículo 97.- Funciones del Consejo de Vigilancia. El Consejo de Vigilancia deberá:

- 1) Fiscalizar la actividad económica y social de la cooperativa;
- 2) Velar por que el Consejo de Administración y los comités de la cooperativa cumplan

- con esta ley, los estatutos, los reglamentos y las resoluciones de sus órganos;
- 3) Dar seguimiento al cumplimiento de la ejecución presupuestaria;
 - 4) Realizar arqueos de caja, valores e inventarios de bienes;
 - 5) Garantizar el mantenimiento y funcionamiento de controles contables y legales permanentes de la cooperativa;
 - 6) Proponer una terna al Consejo de Administración para la contratación de los auditores externos e internos que realizarán las auditorías de la cooperativa;
 - 7) Presentar el informe de sus actividades a la Asamblea General;
 - 8) Proponer las medidas necesarias para asegurar el buen funcionamiento de la cooperativa;
 - 9) Investigar, ponderar, proponer posible suspensión, exclusión, separación, o expulsión de miembros directivos o asociados que cometan actos lesivos a los intereses de la cooperativa;
 - 10) Emitir su dictamen sobre la memoria y estados financieros de la cooperativa;
 - 11) Velar por el fiel cumplimiento de las normativas vigentes en materia de gestión de riesgos, prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva;
 - 12) Recomendar a la Asamblea General Extraordinaria las suspensiones y sanciones de los miembros del Comité de Crédito y Consejo de Administración;
 - 13) El Consejo de Vigilancia tiene entre sus atribuciones observar las resoluciones del Consejo de Administración. Dichas observaciones deben estar motivadas y no tienen efectos suspensivos. La decisión observada puede ser reconsiderada por el Consejo de Administración o el asunto ser resuelto por la Asamblea. Los directivos que hayan aprobado las decisiones observadas y que no se hayan retractado por escrito serán responsables solidarios del daño causado a la cooperativa;
 - 14) Las demás funciones que establecen esta ley, los estatutos y los órganos de decisión de la cooperativa.

CAPÍTULO IV **DEL COMITÉ DE CRÉDITO Y OTROS COMITÉS**

Artículo 98.- Creación del Comité de Crédito. Las cooperativas tendrán un Comité de Crédito que será responsable, junto a los Consejos de Administración y Vigilancia, de la buena marcha de la sociedad en los asuntos que le corresponden. Estará constituido por tres miembros titulares y un suplente elegidos por la Asamblea General Ordinaria. Su designación, remoción y sustitución se establece en los estatutos.

Párrafo I.- En ningún caso, los miembros del Comité de Crédito podrán ser electos en sus funciones por más de tres períodos consecutivos. Los miembros del Comité de Crédito durarán en el ejercicio de sus funciones un período no mayor de tres años ni menor de uno, según se establezca en los estatutos.

Párrafo II.- En la Asamblea Constitutiva los miembros de este órgano serán electos por períodos de tres, dos y un año, según lo establezcan los estatutos. En las elecciones siguientes los consejeros serán electos por períodos de tres años, no pudiendo ningún consejero titular permanecer en el mismo órgano de dirección por más de tres períodos consecutivos, excepto en los organismos de integración de segundo y tercer grado.

Párrafo III.- Las cooperativas estarán obligadas a fijar su política general de créditos en un manual interno aprobado por el Consejo de Administración, sin perjuicio de las normas e instrucciones impartidas por la SUPERCOOP.

Párrafo IV.- El Manual de Crédito de las cooperativas deberá acogerse a las disposiciones del reglamento de evaluación de activos.

Artículo 99.- Funciones del Comité de Crédito. El Comité de Crédito será el responsable de evaluar, analizar, aprobar o rechazar las solicitudes de préstamos de los asociados conforme a las disposiciones del Manual de Crédito de la Cooperativa, excepto los casos de solicitudes de préstamos a favor de los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia o del propio Comité de Crédito, cuyos montos excedan sus aportes de capital.

Párrafo I.- Las solicitudes deberán ser refrendadas por una mayoría simple del Consejo de Administración, previa aprobación del Comité de Crédito. En todo caso, el consejero o miembro del comité solicitante deberá retirarse del Comité de Crédito o del Consejo de Administración antes de que se conozca su solicitud y hacer constar en acta dicho retiro.

Artículo 100.- Delegación para la evaluación de solicitud de préstamos y créditos. La Asamblea General, por disposición estatutaria, puede prescindir de la elección del Comité de Crédito y delegar en el Consejo de Administración la selección de una instancia crediticia para el análisis y evaluación de las solicitudes de préstamos, la cual puede ser distrital o nacional. Esta instancia técnica actuará dentro del marco estatutario y reglamentario, siendo los miembros del Consejo de Administración solidariamente responsables de sus actuaciones.

Artículo 101.- Remuneración salarial y las compensaciones. Los miembros de los órganos de dirección, administración, operación y control de la cooperativa no recibirán remuneración salarial.

Párrafo.- La Asamblea General Ordinaria puede autorizar el pago de viáticos y dieta, en los casos que lo amerite, por el trabajo realizado por los miembros directivos en el cumplimiento de la actividad institucional.

CAPÍTULO V DE LOS DISTRITOS COOPERATIVOS Y LA CARRERA DIRIGENCIAL

Artículo 102.- Cooperativas organizadas por distritos. Cuando el número de socios activos de una cooperativa sea superior a quinientos y residan en localidades distintas o actúen como unidades administrativas diferentes, podrán organizarse por distritos y realizar sus correspondientes asambleas distritales, en las cuales solo tendrán derecho a participar con voz y voto los miembros que aparezcan en el listado de socios del distrito al cierre del ejercicio socioeconómico a conocerse. Estas escogerán a sus delegados a las asambleas y pre-asambleas generales y elegirán los órganos de dirección de los distritos, también conocerán de los asuntos que les atribuya el estatuto de la cooperativa.

Artículo 103.- Facultad del Consejo de Administración. En las cooperativas organizadas por distritos se faculta al Consejo de Administración para su creación, refundición y supresión a partir de normativas estatutarias, si la Asamblea General lo ha autorizado para tales fines.

Párrafo.- Los distritos cooperativos existentes al cierre del ejercicio fiscal participarán en la asamblea donde se conocerán los informes del mismo, representados por la cantidad de delegados a que tuvieren derecho, con voz y voto.

Artículo 104.- Dirección de los Distritos Cooperativos. La Dirección de los Distritos Cooperativos estará integrada por el Consejo Distrital, pudiendo establecerse un Consejo de Vigilancia Distrital y un comité o Comisión de Crédito Distrital en las cooperativas que así lo ameriten.

Artículo 105.- Composición de la Dirección del Consejo Distrital. La Dirección del Consejo Distrital estará compuesta por un número impar de miembros, no superior a cinco ni inferior a tres, entre los cuales se elegirá un presidente, un secretario y un tesorero.

Artículo 106.- Integración del Consejo de Vigilancia Distrital. El Consejo de Vigilancia Distrital estará integrado por tres miembros, de la forma siguiente: un presidente, un secretario y un vocal.

Párrafo.- Tanto en el Consejo Distrital como en el Consejo de Vigilancia Distrital se elegirán dos suplentes para ocupar las vacantes que puedan presentarse.

Artículo 107.- Forma de elección de los Consejos Distritales. La forma de elección, duración de mandato, funciones, atribuciones, convocatorias y quórum del Consejo Distrital y del Consejo de Vigilancia Distrital y sus integrantes serán establecidos estatutariamente siguiendo los mismos lineamientos de los órganos centrales.

Párrafo.- La representación proporcional de delegados, suplentes y votos para las asambleas generales ordinarias o extraordinarias se establecerá sobre las mismas bases para todos los distritos, fijando topes mínimos y máximos.

Artículo 108.- Formalidades de las convocatorias de las asambleas distritales. Las asambleas distritales deliberarán válidamente cuando sean convocadas en los plazos y formas establecidas para ello y con el quórum reglamentario para las asambleas generales, de lo contrario sus decisiones no tendrán validez legal.

Párrafo I.- Las asambleas distritales serán presididas por el presidente del Consejo Distrital y en su ausencia, por quien designe la Asamblea Distrital para estos fines.

Párrafo II.- La convocatoria a toda asamblea cumplirá, para su validez, con el requisito de publicidad y especificidad consignando los temas a tratar, la cual estará acompañada de los correspondientes informes y propuestas a conocerse, presentadas por los convocantes.

Artículo 109.- Derecho al voto. Solo tendrán derecho a votar en las deliberaciones de las asambleas generales y distritales los asociados activos.

Artículo 110.- Carrera dirigenal. Las normativas de la carrera dirigenal propiciarán que los socios sigan una progresión desde los órganos de menor jerarquía a los de mayores niveles en la organización, con la finalidad de fomentar una gestión eficaz y eficiente en la consecución de los objetivos institucionales. El modelo y las normas de la carrera dirigenal de cada cooperativa deberá ser aprobada en la Asamblea General.

Párrafo I.- En cualquier caso, la convocatoria para participar en la carrera dirigenal deberá ser anunciada a todos los asociados de la cooperativa a través de medios de comunicación pertinentes según se establezca en los estatutos, de modo que puedan participar en la formación dirigenal los asociados activos que cumplan con los requerimientos establecidos. Las cooperativas podrán utilizar el modelo de carrera dirigenal diseñada por los organismos de integración.

Párrafo II.- Los empleados de las cooperativas no podrán optar por cargos dirigenales ni sugerir nominaciones.

Artículo III.- Reuniones informativas. Las cooperativas celebrarán, al menos, una reunión trimestral informativa de directiva en la que participarán los miembros de los órganos del nivel correspondiente. En el caso de las cooperativas organizadas por distritos se podrá invitar a las reuniones de la directiva a representantes de los consejos distritales.

TÍTULO III DE LAS INHABILIDADES Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I DE LOS CONSEJEROS MIEMBROS

Artículo 111.- Inhabilidades. No podrán ser miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité de Crédito, de la alta gerencia y cualesquiera otros comités, las personas que:

- 1) Estén inhabilitadas civil y políticamente;
- 2) No estén al día en sus obligaciones económicas y sociales con la cooperativa;
- 3) Sean cónyuge o pariente de algún consejero o del gerente, hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, a excepción de las cooperativas familiares y de trabajo asociativo;

- 4) Los que hayan sido consejeros o ejecutivos de una cooperativa o una entidad de intermediación financiera sometida a un procedimiento de disolución o liquidación forzosa durante los últimos cinco años en que prestó servicios o hayan pertenecido a una entidad financiera objeto de alguna acción de salvamento por parte del Estado;
- 5) Los que tengan historial de cobro coactivo con la administración tributaria o deudas castigadas o en cobranza judicial con entidades de intermediación financiera y cooperativas;
- 6) Los que hayan sido sancionados por infracción de las normas vigentes en materia monetaria y financiera, de lavado de activos y financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, de mercado de valores y cooperativas, con la separación del cargo e inhabilitación para desempeñarlo durante el tiempo que dure la sanción;
- 7) Los declarados insolventes;
- 8) Los condenados por delitos de naturaleza económica;
- 9) Los que sean legalmente incapaces.

Artículo 112.- Incompatibilidades. No podrán ser miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité de Crédito, cualesquiera otros comités, ni de la alta gerencia, las personas que:

- 1) Poseen participación accionaria mayor al veinte **por ciento**, de manera directa o indirecta, en cualquier sociedad cuyos negocios estén en competencia con los de la cooperativa;
- 2) Desempeñan alguna posición en la **administración monetaria y financiera** o en la SUPERCOOP, a excepción de las cooperativas cerradas vinculadas a sus propias instituciones;
- 3) Son directivos, ejecutivos o empleados de otra cooperativa de la misma tipología;
- 4) Cuando no cumplan con los requisitos especificados en la normativa de la carrera dirigenal consignados estatutariamente y aprobados por la SUPERCOOP;
- 5) Cualquier otra incompatibilidad establecida en el reglamento de la presente ley.

Artículo 113.- Miembros suplentes. Los miembros suplentes reemplazarán a los titulares en caso de renuncia, revocación, ausencia temporal o definitiva, o fallecimiento conforme lo convenido en los estatutos.

Párrafo I.- Los suplentes que ocupen la vacante de un miembro titular permanecerán en el ejercicio del cargo por el tiempo restante al consejero sustituido. Cuando el suplente ejerza la titularidad por más de la mitad del periodo para el cual fue electo el titular, se le computará como un período.

Párrafo II.- El Estatuto definirá la forma en que serán cooptados nuevos dirigentes en caso de haberse agotado los suplentes.

Párrafo III.- Al miembro suplente le aplican las mismas inhabilidades e incompatibilidades que a los miembros titulares.

Artículo 114.- Impugnación de las decisiones. Las resoluciones adoptadas por los consejos de Administración y de Vigilancia podrán ser recurridas ante la Asamblea General, la decisión tomada por esta última tendrá carácter definitivo, sin perjuicio de las demás acciones que el perjudicado podrá ejercer por la vía judicial correspondiente.

Párrafo.- Las decisiones tomadas por el Consejo de Vigilancia no podrán ser recurridas por ningún tercero vinculado a la cooperativa. Esta facultad solo les compete a los asociados de la cooperativa a través de las asambleas generales.

Artículo 115.- Remoción y suspensión. Los miembros de los consejos de Administración, de Vigilancia y Comité de Crédito de las cooperativas podrán ser removidos o suspendidos por una o varias de las causas siguientes:

- 1) Incurrir en actos de incumplimiento a las disposiciones de esta ley, el reglamento y los estatutos, inherentes al ejercicio de sus funciones;
- 2) Poseer o sobrevenir una de las causas de inhabilidades o incompatibilidades establecidas en esta ley;
- 3) Actuar con negligencia o imprudencia notoria en el desempeño de sus funciones;
- 4) Dejar de asistir a tres reuniones consecutivas sin presentar excusas justificadas;
- 5) Incurrir en actos de deshonestidad relacionados al ejercicio de su cargo;
- 6) No comunicar la existencia de un conflicto de interés;
- 7) Dejar de cumplir con lo establecido en la normativa de la carrera dirigenzial;
- 8) Cualquier otra causa establecida en el reglamento de la presente ley.

Párrafo.- La propuesta de remoción y suspensión será presentada por ante la Asamblea General cuando medie una de las causas mencionadas en este artículo, o se configure cualquiera de las incompatibilidades e inhabilidades establecidas en esta ley. Dicha propuesta podrá ser sometida por:

- 1) El presidente del Consejo de Administración;
- 2) Dos miembros del Consejo de Administración;
- 3) El presidente del Consejo de Vigilancia;
- 4) Dos miembros del Consejo de Vigilancia; o
- 5) Cinco por ciento del total de los asociados activos de la cooperativa.

Artículo 116.- Responsabilidad de los directivos. Los directivos de las cooperativas, entendiéndose por ellos a los miembros de los órganos permanentes o temporales, serán

responsables individual o solidariamente, según sea el caso, frente a la cooperativa o frente a terceros, de las infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables a la cooperativa; así como de las violaciones a los estatutos de incorporación y de las faltas cometidas en su gestión.

Párrafo I.- Si varios directivos han cooperado en los hechos que generan el daño, los tribunales pueden determinar la parte en que contribuirá cada uno en su reparación.

Párrafo II.- La responsabilidad de los directivos frente a los asociados por la falta cometida en el ejercicio del mandato solo podrá extinguirse por aprobación de su gestión en la Asamblea General Extraordinaria en la que se discuta la falta cometida, mediante la renuncia expresa de la asamblea de asociados a la acción en responsabilidad por la falta cometida luego de haberse discutido esta, o por la prescripción extintiva de dos años a partir del conocimiento de la falta por la asamblea de asociados o por los asociados de manera individual.

CAPÍTULO II DEL GERENTE GENERAL

Artículo 117.- Gerente general. Todas las cooperativas que alcancen los niveles de operaciones determinados reglamentariamente deberán contratar un gerente, quien será el ejecutivo de más alto nivel, debiendo ser una persona de reconocida competencia en materia administrativa. Será designado por el Consejo de Administración, del cual depende directamente y podrá ser removido en cualquier momento con arreglo a la legislación y a los estatutos de la cooperativa.

Artículo 118.- Requisitos para ser gerente general. El gerente de una cooperativa deberá poseer las competencias suficientes para garantizar su gestión, siendo éstas fijadas y calificadas por el Consejo de Administración. Como mínimo, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) Ser profesional o tener experiencia en materia cooperativa, ciencias sociales, financiera, administración de empresas, economía, contabilidad o bancaria;
- 2) Experiencia de por lo menos tres años en funciones gerenciales.

Artículo 119.- Funciones del gerente general. El gerente de la cooperativa desempeñará las funciones básicas siguientes:

- 1) Presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, una propuesta sobre las políticas de orden administrativo para la cooperativa, los programas a ser desarrollados en el corto y mediano plazo y el presupuesto anual de la cooperativa;
- 2) Garantizar la provisión de los servicios de la cooperativa, conforme las normativas correspondientes;
- 3) Asegurar que el nombre de la cooperativa no se utilice de forma indebida;
- 4) Ejercer la representación legal de la cooperativa, por delegación del Consejo de Administración;

- 5) Presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, los contratos y operaciones que fueran de interés de la cooperativa;
- 6) Supervisar, dirigir y coordinar las labores del personal de la cooperativa, para el mejor desempeño de sus funciones, así como aplicar las sanciones que correspondan conforme las normas internas de la cooperativa;
- 7) Suscribir, por delegación del Consejo de Administración, a nombre de la cooperativa, los contratos que sean cónsonos con sus funciones y responsabilidades;
- 8) Ejecutar los programas o planes aprobados por el Consejo de Administración;
- 9) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo de Administración;
- 10) Cumplir con lo establecido en esta ley, los reglamentos e instructivos de las autoridades competentes;
- 11) Nombrar y remover a los empleados de la cooperativa e informar de ello al Consejo de Administración, de acuerdo con las normas fijadas por este; exceptuando cuando se trate del nombramiento o remoción de la alta gerencia o encargados departamentales, para lo cual deberá solicitar la aprobación previa del Consejo de Administración;
- 12) Asesorar a la Asamblea General y a los demás órganos de dirección, si estos lo solicitaran, y participar en sus sesiones, con derecho a voz y sin voto;
- 13) Asegurar la existencia y regularidad de los libros y registros contables y demás documentos que la cooperativa debe tener por ley, reglamentos o estatutos;
- 14) Asegurar la elaboración de los reportes y remisión de todas las informaciones necesarias a las autoridades correspondientes;
- 15) Asegurar que se realice el pago de los gastos de la cooperativa, así como girar y firmar efectos de pago y otros documentos, conforme apruebe el Consejo de Administración;
- 16) Asegurar que los recursos de la cooperativa se destinen a las actividades correspondientes;
- 17) Gestionar la cooperativa de acuerdo con los estatutos y los reglamentos;
- 18) Presentar anualmente, al Consejo de Administración, para su estudio y aprobación, el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos;
- 19) Presentar mensualmente, al Consejo de Administración, informes, balances, ejecuciones presupuestales, desarrollo de programas y servicios y demás información requerida por este organismo para su evaluación y toma de las medidas que considere necesarias;
- 20) Suministrar toda información requerida por las autoridades competentes;
- 21) Facilitar el acceso a las instalaciones de la cooperativa y la labor a ser realizada por los técnicos de la SUPERCOOP;

- 22) Proveer al Consejo de Vigilancia las informaciones que este le solicite, a los fines que pueda ejecutar sus funciones de fiscalización;
- 23) Informar al Consejo de Administración, al menos trimestralmente, los principales riesgos enfrentados por la cooperativa y las acciones adoptadas o pendientes para mitigarlos adecuadamente;
- 24) Presentar al Consejo de Administración los estados financieros y el proyecto de distribución de remanentes, para su estudio y aprobación, previo a la Asamblea General Ordinaria;
- 25) Asegurar la veracidad de toda la información suministrada a cualquier órgano de la cooperativa o entidad pública correspondiente;
- 26) Realizar los demás actos de su competencia según la ley, sus reglamentos y los estatutos de la cooperativa;
- 27) Realizar cualquier otra función que le asigne la Asamblea General, el Consejo de Administración o el manual orgánico funcional de la cooperativa.

Artículo 120.- Responsabilidad del gerente ante la cooperativa. El gerente deberá responder ante la cooperativa por los daños y perjuicios que ocasionare a la propia cooperativa, a sus asociados y a terceros, cuando fuere el caso, por el incumplimiento de sus obligaciones, negligencia grave, dolo o abuso de confianza en el ejercicio de sus actividades y competencias, así como cualquier otra falta al derecho común.

CAPÍTULO III

DE LAS COOPERATIVAS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIÓN

Artículo 121.- Constitución de federaciones y confederación. La constitución de una federación o confederación de cooperativas seguirá el mismo procedimiento establecido para constituir una cooperativa, incluyendo la elaboración de los estatutos, que deberán ser aprobados por la SUPERCOOP.

Artículo 122.- Federaciones y confederación. Las cooperativas, con la aprobación previa del Consejo de Administración, podrán formar parte de las federaciones que se organicen de acuerdo con su clasificación o territorialidad. Las mismas tendrán personalidad jurídica a partir del momento que son aprobadas por la SUPERCOOP.

Artículo 123.- Condiciones para agruparse en una federación o confederación. Una federación podrá constituirse con un mínimo de diez cooperativas, que tengan al menos dos años de constituidas al momento de formar la federación. Una confederación podrá constituirse con un mínimo de cinco federaciones, que tengan al menos dos años de constituidas al momento de formar la confederación.

Párrafo I.- Las cooperativas de radio y acción nacional, que cumplan con un mínimo de requisitos establecidos en el reglamento de la presente ley, podrán afiliarse directamente a una confederación.

Párrafo II.- Las federaciones de cooperativas podrán conformarse de acuerdo a criterios territoriales, sectoriales o tipología. Los criterios territoriales serán determinados por la

SUPERCOOP, debiendo considerar a estos fines las normativas que rigen sobre la organización territorial en la República Dominicana.

Párrafo III.- Las cooperativas que se afilien a una federación aportarán una cuota para su mantenimiento, la cual será negociada entre la cooperativa y la federación, según lo establecido en el reglamento.

Párrafo IV.- Las federaciones y la confederación podrán afiliarse, por decisión de su consejo de administración, a confederaciones internacionales, siempre y cuando exista la reciprocidad entre países.

Artículo 124.- Federación. Las cooperativas de primer grado se podrán organizar en federaciones según su tipología o región. Para constituir una federación se requiere un mínimo de veinte cooperativas de primer grado de la misma tipología o de tipología diferente que tenga su sede central en la misma región. La federación tiene como función la integración, representación y defensa de sus afiliadas.

Artículo 125.- Confederación Nacional de Cooperativas. La Confederación Nacional de Cooperativas es el máximo organismo de integración de tercer grado del sector cooperativo en la República Dominicana. La Confederación (Consejo Nacional de Cooperativas) se constituye con un mínimo de cinco federaciones activas que hayan estado funcionando ininterrumpidamente por un periodo no menor de cinco años, según el registro de la SUPERCOOP. La Confederación tiene como función la integración, representación y defensa del cooperativismo a nivel nacional.

Artículo 126.- Las cooperativas de primer grado realizarán un aporte equivalente al uno por ciento de los excedentes netos para sostenimiento de los organismos de integración, de los cuales se asignará el cero punto cinco por ciento al Consejo Nacional de Cooperativas y un cero punto cinco a la federación a la cual está afiliada. Estos recursos deberán ser entregados al organismo cúpula del sector cooperativo en los plazos establecidos, quien a su vez realizará la distribución correspondiente en los mismos términos.

Artículo 127.- Órganos societarios. Los órganos sociales de las federaciones y confederación de cooperativas serán la Asamblea General, el Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia. Los estatutos establecerán la composición y el número de miembros del Consejo de Administración, que estará integrado por un mínimo de cinco miembros.

Párrafo.- Los estatutos deberán regirse bajo las pautas y delimitaciones establecidas en esta ley y su reglamento.

Artículo 128.- Régimen de votación en federaciones y confederación. Las federaciones y confederación establecerán un régimen de representación y voto proporcional. A estos fines, estatutariamente se fijará una cantidad mínima de votos que asegure la representatividad y un máximo que evite el predominio.

Artículo 129.- Funciones de las federaciones. Las federaciones tendrán por objeto:

- 1) Coordinar y apoyar las cooperativas afiliadas para la realización de los programas económicos y sociales, y consecución de los objetivos de las mismas;

- 2) Apoyar el fortalecimiento y desarrollo de sus afiliados, con el acompañamiento de la SUPERCOOP;
- 3) Fomentar la educación cooperativa en su ámbito de competencia;
- 4) Facilitar el aprovechamiento en común de bienes y servicios;
- 5) Gestionar la compra y venta en común de las materias primas y productos de las cooperativas afiliadas, así como la compra en común de los artículos de consumo;
- 6) Representar y defender a sus afiliados.

Artículo 130.- Funciones de las confederaciones. Las confederaciones tendrán por objeto:

- 1) La representación y defensa del sector cooperativo en el país, colaborando con el Estado y las entidades particulares locales y extranjeras;
- 2) La coordinación de las necesidades económicas del sector cooperativista a través de las federaciones;
- 3) El desarrollo de actividades económicas y comerciales que faciliten los fines de las federaciones asociadas a ella;
- 4) Contribuir al fomento de la educación cooperativa en el territorio nacional.
- 5) Conocer los conflictos que surjan en las federaciones y entre estas y las cooperativas, y ayudar a resolverlos;
- 6) Representar y defender los intereses de las federaciones asociadas a petición de estas.

CAPÍTULO IV DE LA INTEGRACIÓN, FUSIÓN Y TRANSFORMACIÓN

Artículo 131.- Fusión de cooperativas. Dos o más cooperativas podrán fusionarse a los fines de constituir una sola que las sucederá en todos sus derechos y obligaciones.

Artículo 132.- Tipos de fusión. Los tipos de fusión son los siguientes:

- 1) Fusión simple: cuando se extingue la personalidad jurídica de las cooperativas fusionadas, y se crea una nueva cooperativa; o
- 2) Fusión por absorción: cuando una cooperativa ya existente mantiene su personalidad jurídica y absorbe una o más cooperativas que son disueltas.

Artículo 133.- Proceso de fusión. Previo a una fusión de cualquier tipo, la cooperativa requerirá la autorización de la SUPERCOOP. Si en el proceso de fusión se crea una nueva cooperativa, esta deberá seguir los procedimientos establecidos en esta ley para el registro y constitución de una cooperativa.

Artículo 134.- Transformación a otro tipo de cooperativa. Las cooperativas que opten por transformarse en uno de los tipos de cooperativas consignados en esta ley, deberán obtener la autorización previa de la SUPERCOOP. Los requerimientos y procedimientos para la transformación serán establecidos en el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO V

DE LA EDUCACIÓN Y FOMENTO ECONÓMICO DE LAS COOPERATIVAS Y LA GESTIÓN SOCIAL

Artículo 135.- Educación cooperativa. La SUPERCOOP y los organismos gubernamentales correspondientes, adoptarán políticas, normas y procedimientos adecuados para promover la educación cooperativa y el desarrollo del sector cooperativo, particularmente las cooperativas que se orienten a incrementar la producción y el empleo.

Artículo 136.- Cooperativas pertenecientes a las micro, pequeñas y medianas empresas. Las cooperativas que entren dentro de la categoría de MIPyMES de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley No.187-17, que modifica el párrafo I del artículo 1 y los artículos 2 y 22 de la Ley No.488-08, se beneficiarán de todos los planes, proyectos, programas y políticas públicas del Gobierno dominicano dirigidos a las MIPyMES, siempre y cuando gocen de la Certificación MIPyMES emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

Artículo 137.- Responsabilidad social. Las cooperativas constituyen un componente fundamental en la construcción de una economía participativa, democrática y solidaria. Las mismas deben mantener las características propias de su naturaleza. Por ser entidades de economía solidaria, las cooperativas cumplirán con el balance social, como eje fundamental de sus acciones con sus socios y sus respectivas comunidades de incidencia, para lo cual elaborarán anualmente el Plan de Desarrollo Social, sobre la base de los indicadores que se detallan a continuación:

- 1) Servicios sociales, inversión, número de actividades y población beneficiada;
- 2) Implicación con la comunidad.

Párrafo.- La SUPERCOOP reglamentará la presentación del balance social de las cooperativas con sus indicadores.

Artículo 138.- Capacitación a los asociados. Las cooperativas están obligadas a planificar y ejecutar cada año actividades que permitan la capacitación de sus asociados y colaboradores en los temas propios del sector al que pertenecen, en gestión cooperativa y en educación financiera, así como actividades para capacitar a los administradores en la gestión empresarial propia de cada cooperativa.

Artículo 139.- Fondo de educación cooperativo. Para garantizar el cumplimiento de las jornadas de capacitación y formación a los asociados, el Consejo de Administración de la cooperativa deberá asegurar que la cooperativa cuenta con un fondo de educación cooperativo de los excedentes brutos, el cual se dispondrá para la realización de las capacitaciones antes mencionadas.

Artículo 140.- Educación financiera. Las cooperativas promoverán la salud financiera de sus asociados, a fin de que eviten el sobreendeudamiento. Para tales fines, deberán desarrollar actividades de capacitación en educación financiera, planificación financiera, asesoría y acompañamiento.

CAPÍTULO VI DE LAS COOPERATIVAS ESCOLARES

Artículo 141.- Cooperativas escolares. Las cooperativas escolares se organizarán en los establecimientos docentes, tanto públicos como privados, de los niveles de educación básica y media, así como de las escuelas vocacionales y de educación especial. Los alumnos podrán establecer, bajo la asesoría de sus profesores y la debida autorización de sus padres o tutores y de la SUPERCOOP, cooperativas escolares, cuyos objetivos principales son los de desarrollar en los miembros de la comunidad escolar el espíritu de asociación, sentido de solidaridad y entrenarlos en la práctica del cooperativismo y la democracia.

Artículo 142.- Requisito para constituir una cooperativa escolar. Los requisitos y procedimientos simplificados para constituir una cooperativa escolar serán determinados en el reglamento de la presente ley.

Artículo 143.- Estatutos de las cooperativas escolares. Los estatutos establecerán los fines de cada cooperativa escolar, basándose en los principios y valores establecidos por esta ley e inspirándose en la idea de que su principal finalidad es la de contribuir a satisfacer la demanda de bienes y servicios de su colectividad, así como los de la escuela misma, incluido el desarrollo cultural.

Artículo 144.- Registro de cooperativas escolares. Los estatutos de las cooperativas escolares deben ser tramitados por los directores de las escuelas, vía el Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE) del Ministerio de Educación, quien los revisará en principio, proporcionando apoyo económico y logístico, previo a realizar la solicitud de aprobación de los mismos por parte de la SUPERCOOP, quien tendrá a su cargo el registro de las mismas.

Artículo 145.- Actividades de las cooperativas escolares. Las actividades de las cooperativas escolares dependerán de las necesidades de los asociados y los recursos disponibles. Entre estas la compra en común de útiles escolares, servicios de fotocopidora, proyección de película, obras teatrales, la elaboración de objetos artesanales en metal, madera, pieles, alfarería, bordados; fabricación de géneros de punto, formación de bibliotecas, organización de conferencias, festivales juveniles de sociedades culturales y dramáticas, deportes, educación física, creación de museos escolares; adquisición de material didáctico y en las zonas rurales podrán incluir el fomento de la producción agrícola, hortícola, pecuaria, así como la reforestación y otros fines similares.

Artículo 146.- Obligación de los miembros de las cooperativas escolares. Antes de iniciar las actividades propias de su objeto social, los miembros de las cooperativas escolares deben centrarse en los alumnos; tratando que reciban apoyo solidario para la superación en sus estudios y para mejorar el ambiente de la escuela, embelleciéndola y

mejorando la disponibilidad de recursos didácticos para lograr que la experiencia educativa sea significativa, placentera y gratificante.

Artículo 147.- Subvenciones y donaciones a las cooperativas escolares. Para su funcionamiento, las cooperativas escolares podrán recibir subvenciones y donaciones de los ayuntamientos y otras instituciones públicas y del sector cooperativo, de personas y sociedades particulares y muy especialmente de las sociedades de padres y amigos de la escuela, organizadas de acuerdo con las normas que dicte el Consejo Nacional de Educación.

Artículo 148.- Apertura de cuentas. Las cooperativas escolares que cuenten con el registro y la autorización para operar, emitidos por la Superintendencia de Cooperativas, podrán abrir cuentas en las cooperativas de ahorros y créditos o en los bancos que funcionen más próximos a sus sedes, siempre que existan entre sus miembros quienes tengan capacidad para girar sobre dichas cuentas, de acuerdo con sus estatutos y reglamentos; previa aprobación de la dirección del centro educativo o del maestro que esta designe, quien en caso de necesidad estará facultado para manejar la cuenta.

Párrafo.- La dirección del centro educativo, así como los maestros designados por esta para el manejo de la cuenta de la cooperativa escolar serán civil y penalmente responsables por el uso irregular de los recursos puestos bajo su custodia.

Artículo 149.- Control de libramientos. Las cooperativas escolares deben asentar en un libro sus movimientos económicos, el cual será firmado por los dirigentes cooperativistas, el maestro designado para manejar la cuenta bancaria y por el director del plantel, hasta tanto pueda contar con un sistema de contabilidad debidamente organizado.

Artículo 150.- Federaciones escolares. Las cooperativas escolares podrán integrarse en federaciones territoriales o por área de actividad, para lo cual se requiere la participación de por lo menos cinco de estas, las que deberán cumplir con las condiciones establecidas en la presente ley y los reglamentos que les sean aplicables.

Párrafo.- Los roles principales de las federaciones de cooperativas escolares son difundir la doctrina cooperativa, brindar servicios en común, ayudarse y protegerse entre sí.

Artículo 151.- Vigencia de las cooperativas escolares. Las cooperativas escolares tendrán una vigencia indefinida, entendiéndose que en las mismas habrá una continua movilidad de socio al final de cada ciclo escolar.

TÍTULO IV DE LA REMISIÓN DE INFORMACIONES, TRANSPARENCIA Y OPERACIONES PROHIBIDAS

CAPÍTULO I DE LA REMISIÓN DE INFORMACIONES, TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN AL ASOCIADO

Artículo 152.- Información. Las autoridades competentes, con el objeto de llevar a cabo sus funciones, están facultadas para requerir a las cooperativas las informaciones que consideren relevantes, estableciendo el plazo, la forma y los medios que determine el

reglamento o circular. Las cooperativas que infrinjan las disposiciones relativas al envío de las informaciones que le sean requeridas serán sujetas de las sanciones dispuestas en esta ley.

Artículo 153.- Sistema contable. Las cooperativas mantendrán actualizados todos sus libros, registros, sistemas y procedimientos de contabilidad. Estarán obligadas a llevar la contabilidad de todas sus operaciones, de acuerdo con los manuales de contabilidad y normas contables aprobados por las autoridades competentes, siguiendo los estándares internacionales prevalecientes en materia de contabilidad. El ciclo contable cerrará anualmente.

Artículo 154.- Supervisión. Las cooperativas, federaciones y confederación están obligadas a permitir y facilitar las labores de supervisión en sus propias dependencias por parte de los fiscalizadores, debidamente acreditados por las SUPERCOOP, que a tales efectos tendrán la consideración de autoridad pública.

Artículo 155.- Auditoría. Los estados financieros de las cooperativas deberán ser auditados por una firma de auditores externos debidamente inscrita en el registro especial de la SUPERCOOP. La SUPERCOOP determinará los requisitos generales y especiales que deberán cumplir las firmas de auditoría para poder llevar a cabo las auditorías a las cooperativas, modulando este requerimiento según la tipología y tamaño de la cooperativa. El informe de los auditores deberá incluir notas explicativas que complementen la información en él contenida.

Párrafo I.- Las cooperativas deberán enviar a la SUPERCOOP los estados financieros anuales auditados, la carta de gerencia de los auditores externos y las memorias anuales, en el plazo, forma y medios que se establezcan reglamentariamente.

Párrafo II.- A excepción de las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas cuyo valor de los activos estén dentro de los umbrales establecidos por resoluciones del Consejo Directivo de la SUPERCOOP, podrán entregar los estados financieros debidamente certificados por un Contador Público Autorizado inscrito en el registro de la SUPERCOOP.

Artículo 156.- Análisis de gabinete. Las cooperativas remitirán a las autoridades competentes cuanta información les sean requeridas, en el tiempo, forma y condiciones determinadas reglamentariamente. Los requerimientos de información podrán ser generales o particulares para todas las cooperativas. Reglamentariamente se establecerán los sistemas de estandarización y normalización que permitan un adecuado tratamiento de la información, a efectos tanto de supervisión como estadísticos. En particular, cuando la información deba ser suministrada en soporte electrónico, se dispondrán reglamentariamente los requisitos técnicos que permitan una lectura homogénea de toda la información suministrada por las cooperativas obligadas.

Artículo 157.- Concurrencia de indicios de responsabilidad. Cuando los resultados de las inspecciones o auditorías e investigaciones especiales practicadas por los inspectores de la SUPERCOOP o firmas especializadas contratadas por estos, se establezcan indicios de responsabilidad penal de parte de los miembros del Consejo de Administración, alta gerencia, empleados o cualquiera que cause perjuicio al patrimonio de una cooperativa, por acción u omisión, se deberá presentar una denuncia al Ministerio Público o a las

autoridades judiciales competentes, con las evidencias recopiladas que respaldan sus observaciones, disposiciones, conclusiones y recomendaciones, a los fines de que las precitadas autoridades pongan en movimiento la acción de la justicia contra las personas en relación con las cuales hayan surgido indicios de responsabilidad penal.

Artículo 158.- Documentación de operaciones, información al público y transparencia. Las cooperativas estarán obligadas a documentar sus operaciones, las cuales se mantendrán durante los diez años posteriores a su cancelación, en base material de papel, en medios electrónicos y cualquier otro medio que determine la SUPERCOOP. Reglamentariamente se determinará la forma en que las cooperativas suministrarán informaciones a los usuarios y público en general, incluyendo los formatos, canales de distribución, frecuencia y cuáles serán publicadas en sus páginas web, siempre previendo que la información sea visible, detallada, completa, veraz, actual y presentada de manera que se eviten ambigüedades.

Artículo 159.- Protección al asociado. La SUPERCOOP determinará las condiciones bajo las cuales se proveerán los productos y servicios, entre las cuales se abordarán los supuestos de cláusulas y prácticas abusivas en relación con los derechos de los asociados y consumidores de servicios de las cooperativas.

Párrafo I.- La reglamentación elaborada a estos fines deberá contener, los aspectos siguientes:

- 1) Disposiciones para asegurar que los contratos reflejen de forma clara los compromisos contraídos por las partes y los derechos de las mismas;
- 2) Obligación de entrega al cliente de un ejemplar del contrato debidamente suscrito por las partes, en el que se detalle de la forma más desagregada posible, las diferentes partidas que integran el costo efectivo de la operación, expresado en términos anuales;
- 3) Normas especiales sobre publicidad de los diferentes productos y servicios, con el objeto de que se reflejen las auténticas condiciones financieras de las mismas y se eviten situaciones engañosas.

Párrafo II.- Las cooperativas no podrán realizar cobros por conceptos de servicios financieros a sus asociados no expresamente pactados entre las partes, quedando prohibida la realización de contratos verbales. La SUPERCOOP examinará los contratos de adhesión que utilicen las cooperativas de ahorro y crédito, a fin de determinar, antes de su entrada en vigencia, que no contengan cláusulas abusivas en relación con los derechos de los asociados.

Artículo 160.- Políticas de confidencialidad. Las cooperativas deberán contar con políticas de confidencialidad que establezcan los estándares de acceso a la información, de forma que se proteja contra el uso no autorizado, modificación o daño y se dispongan los criterios de divulgación. Estas políticas serán aplicables para toda persona con acceso a información de la cooperativa.

Párrafo.- Las políticas de confidencialidad citadas en este artículo no aplican a la remisión de información a las Sociedades de Información Crediticia y cualquier autoridad competente.

Artículo 161.- Actualización crediticia. Todas las cooperativas que otorgan financiamiento a sus asociados, independientemente de la fuente de los recursos, deberán enviar y mantener actualizada la situación crediticia de cada asociado a todas las sociedades de información crediticia, de conformidad con la Ley No.172-13, de Habeas Data, y la Ley No.288-05, que regula las Sociedades de Intermediación Crediticia y de Protección al Titular de la Información, y sus reglamentos.

Artículo 162.- Documentación organizacional y administrativa mínima. Las cooperativas tendrán permanentemente actualizados y a disposición de las autoridades competentes, como mínimo, los documentos de carácter organizacional y administrativo siguientes:

- 1) Organigrama y Manual de Funciones;
- 2) Manual de Cargo, que contenga la correspondiente descripción del perfil mínimo requerido para cada posición;
- 3) Manual de Procedimientos Administrativos;
- 4) Manual de Procedimientos de Selección de Personal;
- 5) Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo;
- 6) Manual de Política de Crédito;
- 7) Cualquier otro documento requerido por esta ley y su reglamento.

Párrafo.- Las cooperativas que no sean de ahorro y crédito y que cumplan con las disposiciones establecidas por la SUPERCOOP podrán ser eximidas de los requerimientos de este artículo.

CAPÍTULO II

DE LAS PROHIBICIONES GENERALES A TODAS LAS COOPERATIVAS

Artículo 163.- Prohibiciones generales. Todas las cooperativas, sin atender a su clasificación, tendrán prohibido las siguientes actividades:

- 1) Remunerar, gratificar o pagar comisiones en forma alguna, a cualquier funcionario de la Superintendencia en funciones o sus parientes en segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, por diligenciar o facilitar cualquier tipo de acción para la cooperativa;
- 2) Conceder ventajas o privilegios a los iniciadores, socios fundadores, dirigentes, gerentes y empleados en general, basados en dicho carácter y contraviniendo los reglamentos en materia de tasas de interés, créditos, ahorros y demás servicios que presta la cooperativa;
- 3) Adquirir, vender, alquilar o transferir valores, inmuebles u otros bienes de sus directivos y empleados, consejeros, alta gerencia, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en condiciones favorables;

- 4) Otorgar cualquier tipo de remuneraciones por la incorporación de asociados;
- 5) Otorgar cualquier financiamiento, en cualquier forma o tiempo, sin la debida suscripción del contrato que formalice la obligación;
- 6) Realizar pago de cualquier clase de obligaciones originadas o asumidas por otras cooperativas;
- 7) Realizar órdenes de pago a través de terceros, por encima del umbral establecido en el reglamento de esta ley;
- 8) Adquirir activos fijos que no sean necesarios para el uso de la cooperativa;
- 9) Participar en el patrimonio de una entidad de intermediación financiera o de otra cooperativa de ahorro y crédito;
- 10) Conceder financiamiento para la adquisición de certificados de aportación y pago de multas;
- 11) Transferir valores u otros bienes a consejeros, Alta Gerencia, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en condiciones favorables;
- 12) Simular operaciones financieras o de prestación de servicios, en contravención de lo legalmente dispuesto;
- 13) Desarrollar actividades para las cuales no se encuentran legalmente autorizadas.

TÍTULO V **DE LOS PLANES DE REGULARIZACIÓN Y FORTALECIMIENTO**

CAPÍTULO I **DEL PLAN DE FORTALECIMIENTO**

Artículo 164.- Obligación. Todas las cooperativas, exceptuando aquellas de ahorro y crédito, deberán ser sometidas al plan de fortalecimiento cooperativo.

Artículo 165.- Causales de un plan de fortalecimiento. Una cooperativa será sometida a un plan de fortalecimiento si se configurara una de las siguientes causales:

- 1) Debilidades relativas al gobierno cooperativo, en la gestión de riesgos, en el control interno, o en los registros contables;
- 2) Pérdidas operacionales por tres años consecutivos;
- 3) Incumplimientos sucesivos en la remisión de informaciones, así como cualquier otra de similar naturaleza.

Artículo 166.- Procedimiento para la ejecución de un plan de fortalecimiento. En caso de configurarse una o varias de las causales mencionadas en el artículo anterior, deberá seguirse el procedimiento siguiente:

- 1) Cuando se verifique una o varias de las causas o situaciones descritas anteriormente,

la SUPERCOOP notificará al Consejo de Administración de la cooperativa de que se trate, a los fines de que en un plazo de treinta días calendario, contado a partir de dicha notificación, proceda con la presentación del referido plan de fortalecimiento;

- 2) Si la SUPERCOOP aprueba el plan de fortalecimiento, este plan deberá ser ejecutado en un período máximo de seis meses contados a partir de su aprobación;
- 3) Si la SUPERCOOP no aprueba el plan original, esta podrá realizar los cambios que considere necesario y se lo entregará a la cooperativa, la cual deberá ejecutar el plan modificado en un período máximo de seis meses contados a partir de la entrega del plan por parte de la SUPERCOOP;
- 4) Si antes del vencimiento de dicho plazo sobreviene una causal de regularización, o si transcurrido el plazo no han sido superadas las causas que le dieron origen al plan de fortalecimiento, la cooperativa será sometida a un plan de regularización.

Artículo 167.- Cumplimiento del plan. El plan deberá cumplirse en un plazo no mayor de seis meses. Vencido este plazo, si las causas que dieron lugar al plan de fortalecimiento no han sido superadas, el Consejo de Directores de la SUPERCOOP podrá extender el plazo del plan hasta un máximo de seis meses adicionales o aprobar la regularización de la cooperativa.

CAPÍTULO II DEL PLAN DE REGULARIZACIÓN

Artículo 168.- Plan de regularización. Todas las cooperativas, exceptuando aquellas de ahorro y crédito, seguirán el siguiente proceso para los planes de regularización.

Artículo 169.- Causales de un plan de regularización. Una cooperativa será sometida a un plan de regularización si se configuraran una de las causales siguientes:

- 1) Le presenten o remitan a la SUPERCOOP información financiera falsa o documentación fraudulenta o adulterada, o con errores u omisiones importantes, de manera reiterada;
- 2) Realización de operaciones prohibidas u operaciones sujetas a aprobación previa sin la debida autorización;
- 3) Cuando los auditores externos emitan una opinión con salvedades relacionadas con la solvencia financiera de la cooperativa y la SUPERCOOP compruebe la veracidad de la opinión emitida por dichos auditores;
- 4) Cuando la cooperativa no remita en el tiempo correspondiente sus estados financieros auditados al ente supervisor sin la debida justificación; Cuando la cooperativa altere, oculte o destruya informaciones requeridas por la presente ley;
- 5) Incumplimiento o insuficiencia del plan de fortalecimiento.

Artículo 170.- Iniciación y elaboración del plan de regularización. Existirán la iniciación voluntaria y la de oficio para determinar la inmediata elaboración del plan de regularización.

Párrafo.- Una vez la cooperativa notifique a la SUPERCOOP sobre alguna causal de regularización o el supervisor determina la existencia de cualquiera de las causas de regularización, la cooperativa en cuestión y la SUPERCOOP iniciarán la elaboración conjunta del plan de regularización correspondiente, el cual deberá estar listo en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Artículo 171.- Cumplimiento del plan. El plan deberá cumplirse en un plazo no mayor de seis meses. Vencido este plazo, si las causas que dieron lugar a la regularización no han sido superadas, el Consejo de Directores de la SUPERCOOP aprobará la intervención o disolución de la cooperativa.

Párrafo I.- Durante la vigencia del plan de regularización la cooperativa no podrá repartir, directa o indirectamente, sus excedentes.

Párrafo II.- Las cooperativas sometidas a planes de regularización tendrán una supervisión con seguimiento intensivo por parte de la SUPERCOOP.

Artículo 172.- Contenido del plan. El plan de regularización deberá contener las acciones suficientes para sobreponerse a las razones que lo justifican, debiendo figurar, al menos, según la causa de regularización, una o varias de las medidas siguientes:

- 1) Reposiciones patrimoniales;
- 2) Ejecución de un programa para las ventas de activos improductivos;
- 3) Implementación de un plan de reducción de gastos administrativos;
- 4) Remoción de miembros del Consejo de Administración y órganos internos de control, si corresponde;
- 5) Compromiso de no celebrar nuevos contratos de servicios;
- 6) Realización de auditorías externas especiales, en los términos que determine la SUPERCOOP;
- 7) Compromiso de no sustituir garantías o liberarlas en perjuicio de la cooperativa;
- 8) Suspensión de establecimiento de nuevas sucursales;
- 9) Suspensión de planes de remodelación de oficinas e inversiones en activos fijos.

Artículo 173.- Indicadores de cumplimiento. El plan de regularización incluirá, además, el establecimiento de las condiciones, formas de proceder, objetivos por plazo e indicadores claves de medición para monitorear su adecuado cumplimiento. De igual forma, el plan de regularización contemplará el compromiso de la gerencia de la cooperativa de informar mensualmente sobre los avances alcanzados a la SUPERCOOP.

Artículo 174.- Diferimiento de sanciones pecuniarias. Para facilitar el cumplimiento de los planes de regularización, la SUPERCOOP podrá diferir la exigencia del pago de las sanciones pecuniarias impuestas a una cooperativa, cuando se determine que el pago de esta pueda afectar la liquidez de la cooperativa. El diferimiento de dichas sanciones podrá ser de hasta ciento ochenta días calendarios.

CAPÍTULO III DE LA INTERVENCIÓN DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 175.- Intervención. El proceso de intervención de las cooperativas, salvo las cooperativas de ahorro y crédito, se realizará siguiendo las disposiciones de los artículos 180 al 184 de esta ley.

Artículo 176.- Causales de una intervención. Una cooperativa será sometida a una intervención si se configuraran una de las siguientes causales:

- 1) Incumplimiento o insuficiencia del plan de regularización;
- 2) Cuando se verifique la malversación de fondos de la cooperativa;
- 3) Ausencia de celebración de asambleas generales ordinarias durante dos años consecutivos.

Artículo 177.- Aprobación de la intervención. La intervención de una cooperativa solo podrá ser aprobada por el Consejo Directivo de la SUPERCOOP.

Artículo 178.- Comisión interventora. El Superintendente de Cooperativas nombrará una Comisión Interventora, la cual deberá estar conformada por tres miembros, incluyendo un gerente interventor y un Auditor, que tendrá a su cargo el proceso de intervención in situ.

Artículo 179.- Condiciones de la intervención. Durante la intervención cesarán todos los órganos de administración y control de la cooperativa, pasando las funciones y atribuciones de estos, así como la administración de los negocios, a la comisión interventora designada por la SUPERCOOP.

Artículo 180.- Plazos de la intervención. La intervención de una cooperativa se completará en un período no menor a tres meses ni mayor a seis meses, según las condiciones en que se encuentre la cooperativa al momento de la intervención. El plazo será determinado por el superintendente de cooperativas al inicio del proceso. Una vez concluido el plazo, si las causales que dieron lugar a la intervención no han sido superadas, el Consejo Directivo de la SUPERCOOP podrá aprobar la disolución de la cooperativa.

CAPÍTULO IV DE LA DISOLUCIÓN DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 181.- Causas de disolución. Las cooperativas podrán disolverse por cualquiera de las causas siguientes:

- 1) Si el estado económico de la cooperativa no permite continuar las operaciones;

- 2) Incumplimiento del plan de regularización;
- 3) Cuando al vencimiento de la intervención no se hubiesen subsanado las causas que le dieron origen;
- 4) Reducción del número mínimo de asociados requeridos en esta ley y sus reglamentos;
- 5) Ausencia de celebración de Asambleas Generales Ordinarias durante tres años consecutivos;
- 6) Por la voluntad de las dos terceras partes de los asociados activos, mediante decisión adoptada en una asamblea general;
- 7) Por la revocación de la autorización para operar impuesta como sanción, producto de una infracción muy grave;
- 8) Por la inactividad de operaciones de la cooperativa durante dos años consecutivos;
- 9) Por fusión con otra u otras cooperativas de la misma especie legalmente constituidas.

Párrafo I. - El procedimiento de disolución no tiene naturaleza sancionatoria.

Párrafo II.- El acto administrativo mediante el cual se autorice el inicio del procedimiento de disolución de una cooperativa indicará las motivaciones y causales por las que procede, implicará la automática revocación de la autorización para operar y su eliminación del registro de cooperativas. Se notificará al Consejo de Administración el cese de sus funciones y de la representación legal de la cooperativa, así como la suspensión de sus operaciones.

Artículo 182.- Exención de impuestos. Las transferencias de activos, pasivos y contingentes de la cooperativa en disolución, están exentas del pago de impuestos, tasas, aranceles nacionales o municipales de cualquier índole. Las transferencias de activos serán inscritas en los registros públicos correspondientes de acuerdo a las normas legales vigentes, siendo suficiente la presentación de la resolución que ordena la disolución para practicar la inscripción o anotación. En caso de que la transferencia incluya bienes y garantías sujetas a registro, las correspondientes inscripciones o anotaciones no alterarán la preferencia original que correspondía al transferente. En estas inscripciones o anotaciones se aplicará la tasa o arancel previsto para contratos sin cuantía.

CAPÍTULO V DE LA LIQUIDACION DE COOPERATIVAS

Artículo 183.- Liquidación administrativa de las cooperativas. En el caso de que el procedimiento de disolución de la cooperativa no se ejecute por falta de interés en el proceso de licitación de los activos y pasivos excluidos o que las ofertas recibidas no resulten aceptables por la SUPERCOOP, y se declare desierta, el superintendente de cooperativas procederá a solicitar a su consejo directivo, con causa debida y ampliamente

justificada, la designación de una Comisión de Liquidación Administrativa conformada por hasta tres personas de reconocida probidad y experiencia en materia financiera, contable y administrativa, dependiendo del tamaño y complejidad de la cooperativa.

Párrafo I.- Esta comisión tendrá a su cargo la liquidación del balance residual o total, según corresponda. A efectos del proceso de liquidación, dicha comisión estará investida de todas las atribuciones y obligaciones que esta ley le confiere a la SUPERCOOP en el proceso de disolución. La Comisión tomará posesión de los activos de la cooperativa, de sus libros, documentos y archivos, cobrará todos los créditos y ejercerá los derechos y reclamaciones que le correspondan. Asimismo, atenderá al pago de las obligaciones procediendo a la liquidación con la mayor rapidez, para lo cual enajenará los bienes muebles, inmuebles y demás activos de la cooperativa.

Párrafo II.- La SUPERCOOP establecerá, mediante reglamento, las disposiciones relativas a la apertura y cierre de la liquidación, descripción del procedimiento liquidador, incluyendo sus plazos, los poderes y responsabilidad de los liquidadores, el estatus jurídico de la cooperativa durante dicho proceso y el régimen de incompatibilidades de los liquidadores.

Artículo 184.- Liquidación voluntaria. La liquidación voluntaria de una cooperativa solo procederá después de que esta haya devuelto la totalidad de sus depósitos a los asociados y efectúe el pago de todos los demás pasivos exigibles, previo informe favorable del Consejo Directivo de la SUPERCOOP, la cual conllevará la revocación de la autorización para operar. Las liquidaciones voluntarias para las cooperativas se regirán por las disposiciones del reglamento a ser dictado por el organismo regulador.

Párrafo.- El reglamento de liquidación voluntaria establecerá las disposiciones relativas a la apertura y cierre de la liquidación, descripción del procedimiento liquidador incluyendo sus plazos, los poderes y responsabilidad de los liquidadores, el estatus jurídico de la cooperativa durante dicho proceso y el régimen de incompatibilidades de los liquidadores.

CAPÍTULO VI DEL FINANCIAMIENTO DE LA SUPERCOOP

Artículo 185.- Financiamiento y autonomía financiera. La SUPERCOOP estará revestida de autonomía financiera en el área de gastos e inversiones; su patrimonio será variable y se integrará mediante efectivo, valores o bienes que el Estado aporte del Presupuesto Nacional, las cuotas de supervisión establecidas a las cooperativas o por la realización de activos, según lo dispuesto en la presente ley y mediante su reglamento, así como otras normas complementarias.

Artículo 186.- Ingresos de la Superintendencia de Cooperativas. El sostenimiento financiero de la SUPERCOOP provendrá de las siguientes fuentes:

- 1) De los fondos consignados en el presupuesto de la nación;
- 2) De las donaciones recibidas;
- 3) De los aportes de los excedentes netos de las cooperativas.

Artículo 187.- El Estado dominicano consignará en el presupuesto anual de la nación, las partidas correspondientes para financiar las actividades propias de la SUPERCOOP. Cada cooperativa aportará, para iguales fines el equivalente a un sexto del uno por ciento de sus activos totales, que será deducible de los excedentes correspondientes a cada cierre de operaciones.

Párrafo I.- En ningún caso el aporte de la cooperativa podrá ser mayor al tres por ciento de los excedentes netos obtenidos al cierre del ejercicio fiscal.

Párrafo II.- Las cooperativas de reciente constitución y puesta en operaciones, agotarán un periodo de tres años para su capitalización, momento a partir del cual iniciarán el aporte de las contribuciones establecidas.

CAPÍTULO VII DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERCOOP

Artículo 188.- Consejo Directivo. El Consejo Directivo es la máxima autoridad normativa de la SUPERCOOP, todas sus decisiones son de obligatorio cumplimiento para los miembros de dicho consejo, individual y colectivamente, para los funcionarios y empleados de la SUPERCOOP y para las cooperativas, sus dirigentes, funcionarios, socios y empleados.

Artículo 189.- Composición del Consejo Directivo. El Consejo Directivo de la SUPERCOOP estará integrado por nueve miembros:

- 1) El ministro de Hacienda, quien fungirá como presidente;
- 2) El ministro de Educación;
- 3) El ministro de Industria y Comercio y Mipymes;
- 4) El ministro de Agricultura;
- 5) El ministro de Economía, Planificación y Desarrollo;
- 6) El superintendente de Cooperativas;
- 7) La Dirección Ejecutiva de la Fundación Reservas del País;
- 8) Cuatro miembros titulares representantes del sector cooperativo y sus respectivos suplentes.

Párrafo I.- El superintendente de Cooperativas fungirá como secretario técnico del Consejo Directivo de la SUPERCOOP, función que no podrá ser delegada, salvo a los intendentes en casos excepcionales.

Párrafo II.- Los miembros del Consejo Directivo de la SUPERCOOP, representantes del Estado, solo podrán hacerse representar por un funcionario inmediatamente inferior.

Artículo 190.- Representantes del sector cooperativo. La confederación y las federaciones propondrán, de manera conjunta, al Poder Ejecutivo, a través de la

SUPERCOOP, una terna para cada miembro designado por tiempo determinado, atendiendo a los requisitos e inhabilidades que esta ley y su reglamento establecen para dicho cargo.

Artículo 191.- Designación. El presidente de la República designará los representantes del sector cooperativo por tiempo determinado de entre las ternas presentadas por la confederación y las federaciones. Los miembros serán designados por un período de tres años, pudiendo ser renovable por un período adicional. El miembro designado para cubrir una vacante por causa distinta a la expiración del mandato ocupará dicho cargo solo hasta la finalización del mandato correspondiente al miembro cuya vacante se supla.

Artículo 192.- Requisitos para ser miembro designado por tiempo determinado. Para ser miembro designado por tiempo determinado del Consejo Directivo de la SUPERCOOP es necesario:

- 1) Ser dominicano;
- 2) Mayor de edad;
- 3) De reconocida capacidad profesional;
- 4) Haber ocupado posiciones directivas en una o más cooperativas, por al menos cinco años;
- 5) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- 6) Experiencia acreditada en materia empresarial o financiera, siempre y cuando sus actividades no constituyan conflicto de interés con las funciones que debe desempeñar como miembro del Consejo Directivo.

Artículo 193.- Inhabilidades de los miembros designados por tiempo determinado. No podrá ser miembro designado por tiempo determinado si concurriese alguna de las siguientes causas de inhabilidad:

- 1) Ser pariente de otro miembro del Consejo Directivo hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o tener vinculaciones o intereses económicos o laborales coincidentes con otro miembro del Consejo Directivo;
- 2) Los sancionados por infracción de las normas reguladoras del mercado financiero, de valores, seguros y pensiones; los declarados insolventes; los condenados por delitos de naturaleza económica, lavado de activos o financiamiento al terrorismo;
- 3) Los que hayan sido condenados por sentencia judicial definitiva e irrevocable a penas por infracciones criminales;
- 4) Ser funcionario electivo o desempeñar otras funciones públicas remuneradas, con excepción de los cargos de carácter docente o académico;
- 5) Los que hayan sido consejeros o directivos de una cooperativa que haya sido objeto

de un proceso de liquidación forzoso en los diez años previos al ser nombrado;

- 6) Ser miembro directivo, gerente, consejero o accionista de alguna institución de intermediación financiera.

Artículo 194.- Reglamento del Consejo Directivo. El Consejo Directivo de la SUPERCOOP elaborará su propio reglamento interno, el cual servirá para el mejor ordenamiento de sus trabajos, según lo establecido en la presente ley.

Artículo 195.- Cuórum. El Consejo Directivo de la SUPERCOOP sesionará con la presencia de al menos nueve de sus miembros.

Artículo 196.- Sesiones del Consejo Directivo. El Consejo Directivo de la SUPERCOOP se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, para conocer de los asuntos que le sean sometidos por el Superintendente de Cooperativas o que alguno de sus miembros propusiere. A tales efectos, el superintendente hará la debida convocatoria. Igualmente se convocará a sesión extraordinaria siempre que lo estime necesario el presidente del Consejo, el superintendente o la soliciten tres de los miembros del Consejo.

Artículo 197.- Sesiones extraordinarias del Consejo Directivo. En las sesiones extraordinarias del Consejo Directivo solo podrán tratarse los asuntos incluidos en el orden del día objeto de la convocatoria.

Artículo 198.- Toma de decisiones del Consejo Directivo. Tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los presentes y se harán constar en el libro de actas que firmarán todos los que integren el cuórum.

Artículo 199.- Atribuciones y deberes del Consejo Directivo. Son atribuciones y deberes del Consejo Directivo de la Superintendencia los siguientes:

- 1) Aprobar todas las reglamentaciones concernientes a registro, supervisión, fiscalización y control del sector cooperativo dominicano;
- 2) Dictar las normativas de organización interna de la SUPERCOOP;
- 3) Aprobar el plan estratégico, el plan operativo y el presupuesto anual de la SUPERCOOP, acorde con las normas del Sistema de Administración Pública, dando seguimiento a su ejecución dentro del ejercicio fiscal;
- 4) Remitir al Poder Ejecutivo la memoria anual y la evaluación de la ejecución del presupuesto;
- 5) Crear, suprimir o modificar, a solicitud del superintendente, las direcciones, departamentos, divisiones, secciones y unidades que justifiquen las necesidades del servicio, para la mayor eficiencia de sus actividades;
- 6) Conocer los nombramientos de los directores y encargados departamentales designados por el superintendente;

- 7) Autorizar la contratación, mediante concursos, de técnicos nacionales o internacionales para la prestación de servicios especializados;
- 8) Aprobar las solicitudes de registro de nuevas cooperativas, instalación de oficinas o sucursales, su traslado y las operaciones que pueden realizar, salvo para las cooperativas de ahorro y crédito;
- 9) Ordenar la cancelación para operar y el registro de una cooperativa y disponer la liquidación de la misma, conforme las causales establecidas en esta ley, salvo para las cooperativas de ahorro y crédito;
- 10) Decidir sobre las solicitudes de fusiones y absorciones de cooperativas;
- 11) Autorizar la intervención a una cooperativa, federación o confederación;
- 12) Autorizar la liquidación de una cooperativa, federación o confederación;
- 13) Decidir sobre las modificaciones de cambio de nombre o cambio de la actividad o actividades objetos de las cooperativas, federaciones y confederación;
- 14) Decidir sobre los recursos jerárquicos interpuestos por los asociados, las cooperativas, federaciones o confederación;
- 15) Conocer los informes cuatrimestrales presentados por la Superintendencia;
- 16) Establecer, por resolución, el sello, la bandera, el símbolo y el emblema de la SUPERCOOP.

Párrafo.- Las habilitaciones correspondientes a la actividad comercial a la que se dedica la cooperativa serán competencia del órgano rector de dicha actividad, de conformidad con la regulación establecida a estos fines por el Estado.

CAPÍTULO VIII

DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 200.- Secretario técnico. El secretario técnico del Consejo Directivo de la SUPERCOOP será el Superintendente de Cooperativas.

Artículo 2001.- Funciones del secretario. El secretario del Consejo Directivo de la SUPERCOOP tendrá las atribuciones y responsabilidades siguientes:

- 1) Preparar la agenda de las sesiones del Consejo;
- 2) Levantar el acta de las sesiones del Consejo;
- 3) Mantener actualizado el libro de actas de las sesiones del Consejo;
- 4) Prestar asistencia al Consejo Directivo;

- 5) Expedir todas las certificaciones que correspondan a su calidad de secretario.

TÍTULO VI
DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA
COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

CAPÍTULO I
DE LAS OPERACIONES PERMITIDAS

Artículo 202.- Operaciones permitidas. Las cooperativas de ahorro y crédito tendrán permitido realizar las siguientes actividades:

- 1) Recibir aportaciones de los asociados en moneda nacional;
- 2) Recibir depósitos de ahorro y a plazo, en moneda nacional, de parte de sus asociados y de otras cooperativas;
- 3) Recibir préstamos en moneda nacional de entidades de intermediación financiera, asociaciones sin fines de lucro, organismos gubernamentales, otras cooperativas y de organismos internacionales;
- 4) Conceder préstamos a sus asociados en moneda nacional con garantía hipotecaria, prendaria, pignoratícia o solidaria;
- 5) Descontar a sus asociados letras de cambio, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pago, en moneda nacional;
- 6) Realizar operaciones de cesión de crédito a sus asociados en moneda nacional;
- 7) Recibir valores y efectos en custodia y proveer servicios de cajas de seguridad;
- 8) Proveer servicios de asesoría, asistencia técnica y de factibilidad sobre proyectos de inversión a sus asociados;
- 9) Adquirir, ceder o transferir efectos, títulos, valores y otros instrumentos representativos de obligaciones, en moneda nacional;
- 10) Adquirir, conservar, edificar y enajenar los bienes muebles e inmuebles necesarios para su funcionamiento, conforme al límite permitido;
- 11) Recibir pagos de servicios públicos y privados, de forma directa;
- 12) Adquirir acciones o participaciones en sociedades que tengan por objeto brindar servicios a sus asociados, cuyo monto consolidado no exceda el veinte por ciento del patrimonio de la cooperativa para las cooperativas de ahorro y crédito cerradas. Para cooperativas de ahorro y crédito abiertas este monto no puede exceder el diez por ciento;
- 13) Efectuar depósitos en entidades de intermediación financiera;

- 14) Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas cooperativistas o que sean imprescindibles para la realización del objeto social de la cooperativa, previa autorización del ente regulador;
- 15) Contratar seguros para su funcionamiento y la mitigación de riesgos de su cartera de crédito;
- 16) Emitir tarjetas de débito y crédito.

Párrafo I.- Las cooperativas de ahorro y crédito de otras tipologías con planes habitacionales para sus asociados, pueden acogerse a las disposiciones contenidas en la Ley No.189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

Párrafo II.- Las cooperativas de ahorro y crédito no podrán constituir garantías o gravámenes de naturaleza real sobre sus activos, por más del veinte por ciento sin la autorización previa de la Asamblea General, o del organismo supervisor, cuando exceda este monto; salvo cuando se trate de operaciones con entidades públicas, instituciones vinculadas a estas o con entidades que canalicen recursos públicos, en cuyo caso no requerirán la aprobación del organismo supervisor. Las cooperativas que no son de ahorro y crédito sí podrán constituir garantías o gravámenes de naturaleza real sobre sus activos.

CAPÍTULO II

DE LAS CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS EN COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

Artículo 203.- Prohibición de intermediación financiera. Las cooperativas tienen prohibido realizar intermediación financiera y su incumplimiento será sancionado por las autoridades competentes. Las cooperativas de ahorro y crédito solo podrán realizar operaciones de ahorro y crédito exclusivamente con sus asociados, y sus operaciones son incompatibles con las actividades propias de otros tipos de cooperativas.

Párrafo.- Las cooperativas que realicen actividades de ahorro y crédito con clientes no asociados deberán convertirse en entidades de intermediación financiera conforme establece la Ley Monetaria y Financiera, según los reglamentos que a tal virtud emita la Junta Monetaria.

Artículo 204.- Préstamos. Los préstamos que se otorgan a los asociados deben ser proporcionales a sus aportaciones, según lo determine el Manual de Crédito de la Cooperativa. Adicionalmente, los préstamos solo podrán otorgarse si el asociado cumple con las siguientes condiciones:

- 1) Cumplir con los requisitos establecidos en el Manual de Servicios;
- 2) Haber recibido educación cooperativista comprobable;
- 3) Estar de acuerdo con los principios de la cooperativa y lo ha expresado oficialmente en algún documento.

CAPÍTULO III

DE LAS NORMAS PRUDENCIALES PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

Artículo 205.- Evaluación del Riesgo. Las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con los mecanismos que les permitan una efectiva administración de sus riesgos; es decir, procesos y sistemas de información adecuados para la identificación, medición, seguimiento, control, prevención y mitigación de riesgos, en la forma que se determine de manera reglamentaria. Deberá, además, contar con una estructura administrativa que se corresponda con el tamaño, naturaleza, complejidad y perfil de riesgo de la cooperativa, debiendo incorporar al menos un miembro del Consejo de Administración en los comités que se conformen.

Artículo 206.- Régimen de evaluación de activos. Las cooperativas de ahorro y crédito evaluarán y clasificarán sus activos y sus operaciones contingentes, con el fin de constituir provisiones suficientes y así proveer cobertura a los riesgos de sus operaciones, de conformidad con un sistema de clasificación que contemple las mejores prácticas en la materia, de acuerdo a lo determinado reglamentariamente.

Artículo 207.- Coeficiente de solvencia. El Consejo Directivo de la SUPERCOOP reglamentará la relación de solvencia entre el patrimonio técnico y los activos y contingentes ponderados por riesgos, incluyendo riesgos de crédito, riesgo de mercado, riesgo operacional, riesgo de liquidez, entre otros, de las cooperativas. El coeficiente de solvencia no podrá ser menor del diez por ciento.

Párrafo I.- Transcurridos dos años desde la publicación de esta ley, el Consejo Directivo de la SUPERCOOP, con el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros, podrá modificar dicho coeficiente. En ningún caso la modificación reglamentaria de este límite podrá arrojar un coeficiente menor al de los estándares internacionales en países similares.

Párrafo II.- Las cooperativas que no cumplan con el coeficiente de solvencia se considerarán en situación de insolvencia regulatoria, quedando sujetas a las previsiones establecidas en esta ley y sus normas complementarias para estos casos.

Párrafo III.- El coeficiente de solvencia podrá ser diferenciado según criterios de riesgos, tamaño de la cooperativa, tipo de cooperativa, entre otros.

Artículo 208.- Retiro de aportes ante condiciones de insolvencia. Si la cooperativa se encuentra en una situación de insolvencia, el retiro de las aportaciones por parte de cualquier asociado quedará prohibido hasta tanto la cooperativa no resuelva esta situación.

Artículo 209.- Patrimonio técnico. Se considerarán como patrimonio técnico las partidas siguientes:

- 1) Certificados de aportación, constituido por las aportaciones de los asociados, realizados en numerario;
- 2) Reservas legales;
- 3) Donaciones de capital;

- 4) Superávit por revaluación;
- 5) Excedentes o pérdidas acumuladas;
- 6) Otras reservas patrimoniales.

Párrafo.- Las provisiones no constituidas y las depreciaciones de activos no registradas no serán consideradas como patrimonio técnico.

Artículo 210.- Política de reserva prudencial de liquidez. El Consejo Directivo de la SUPERCOOP determinará la política de reserva prudencial de liquidez que le será aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito. En particular, establecerá su composición, el porcentaje, la base de cómputo, el período de cómputo, las posiciones con los criterios admisibles de compensación intraperíodo, eventualmente su remuneración y los límites a la intensidad o a la frecuencia de incumplimiento de la reserva. Las cooperativas de ahorro y crédito están obligadas a conservar permanentemente y en forma líquida las reservas prudenciales de liquidez.

Párrafo. El porcentaje de reserva prudencial de liquidez podrá ser diferenciado según criterios de riesgos, tamaño de la cooperativa, tipo de cooperativa, entre otros.

Artículo 211.- Inembargabilidad de la reserva prudencial de liquidez. A todos los efectos legales, los fondos depositados en las cuentas de reserva prudencial de liquidez en una institución financiera acreditada, constituyen, respecto de las cooperativas de ahorro y crédito, un patrimonio separado de afectación destinado exclusivamente a atender la finalidad regulatoria a que responden.

Párrafo.- Tales fondos estarán afectos a los pagos por concepto de liquidación del sistema de pagos y a los cargos por concepto de las sanciones que la SUPERCOOP imponga a dichas cooperativas.

Artículo 212.- Limitantes a enajenar o transferir. Las cooperativas no podrán enajenar o transferir por cualquier vía, título-valor, bienes o créditos a favor de sus asociados, directivos, ejecutivos o empleados, sus cónyuges o sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en condiciones inferiores a las prevalecientes en el mercado, para operaciones similares.

Artículo 213.- Límite de concentración de riesgo. Las cooperativas de ahorro y crédito podrán conceder hasta un máximo de diez por ciento de su patrimonio técnico en créditos sin garantía a una misma persona o grupo de riesgo, el cual podrá ser aumentado hasta el quince por ciento si los créditos cuentan con garantías reales. Se entenderá por garantías reales, aquellas legalmente constituidas sobre bienes muebles o inmuebles.

Artículo 214.- Límite global de créditos a partes vinculadas. Los créditos que las cooperativas de ahorro y crédito otorguen a sus consejeros, directivos o empleados, incluyendo a sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, estarán limitados de forma consolidada hasta el quince por ciento del patrimonio técnico. El reglamento de crédito de la cooperativa normará las condiciones de tasa de interés, plazo, forma de pago y garantías, bajo las cuales se concederán estos créditos.

Párrafo I.- En la determinación de los créditos a una persona física o jurídica, deberán considerarse los préstamos concedidos, documentos descontados, avales otorgados y cualquier otra forma de financiamiento directo e indirecto en su favor, que represente una obligación para dicha persona con la cooperativa.

Párrafo II.- Las disposiciones de este artículo no aplican a las cooperativas de ahorro y crédito familiares.

Artículo 215.- Límite de activos fijos. Las cooperativas de ahorro y crédito podrán adquirir o mantener activos fijos por un monto que no exceda el cien por ciento de su patrimonio técnico, con el fin exclusivo de realizar sus operaciones habituales. Se excluye de este cálculo los activos recibidos en dación de pago o bienes adjudicados.

Párrafo.- Las cooperativas de ahorro y crédito que a la entrada en vigencia de esta ley registren excesos con respecto a los límites establecidos en los artículos 215 y 216 esta ley deberán desmontarlos en un plazo no mayor de siete años, a razón de un veintiochoavo trimestral. Concluido dicho plazo, los excesos que se mantengan serán provisionados al ciento por ciento.

Artículo 216.- Gobernabilidad interna. Las cooperativas de ahorro y crédito deben contar con adecuados sistemas de control de riesgos, mecanismos independientes de control interno y establecimiento claro y por escrito de sus políticas administrativas, conforme los requerimientos mínimos establecidos por el Consejo Directivo de la SUPERCOOP. Las cooperativas deben contar con políticas escritas actualizadas en todo lo relativo a la concesión de créditos, régimen de inversiones, evaluación de la calidad de los activos, suficiencia de provisiones y administración de los diferentes riesgos.

Párrafo.- Deben, asimismo, contar con un manual interno de procedimiento y desarrollar las políticas escritas de conocimiento del cliente a efectos del cumplimiento de las disposiciones que prohíben el lavado de activos y financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 217.- Políticas y procedimientos. Las cooperativas deben disponer de políticas y procedimientos sobre los derechos de los socios, paridad de trato, órganos de dirección, gestión, ética y conflicto de intereses, comunicación y transparencia, que garanticen la esencia democrática que las caracteriza y su relevancia en la inclusión financiera.

Artículo 218.- Confidencialidad y entrega de informaciones sobre depósitos. Las cooperativas de ahorro y crédito están obligadas a mantener la confidencialidad sobre los depósitos que reciban, cuyos balances solo serán divulgados a su titular o a la persona que este autorice expresamente por cualquiera de los medios fehacientes admitidos en derecho.

Párrafo I.- Sin perjuicio de la información que deba suministrarse en virtud de normas legales a la administración tributaria, a los órganos jurisdiccionales y a las autoridades competentes en materia de prevención y persecución del lavado de activos y financiamiento contra el terrorismo y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, y cualquier otro ente público legalmente facultado para requerir este tipo de información.

Párrafo II.- La Unidad de Análisis Financiero (UAF) y la administración tributaria podrán requerir y deberán recibir directamente de la cooperativa toda la información que solicite, sin que se requiera autorización judicial previa, en un plazo no superior a cinco días.

CAPÍTULO IV DEL FONDO DE CONTINGENCIA COOPERATIVO

Artículo 219.- Fondo de Contingencia Cooperativo para cooperativas de ahorro y crédito. Se creará un Fondo de Contingencia Cooperativo para facilitar, de manera excepcional, el procedimiento de disolución a que se refiere el artículo 185 de esta ley y garantizar los depósitos de los asociados hasta el monto de quinientos mil pesos dominicanos siempre que no exista probabilidad razonable de riesgo sistémico al tenor de los criterios establecidos reglamentariamente a estos fines por el Consejo Directivo de la SUPERCOOP.

Artículo 220.- Integración del fondo. El Fondo de Contingencia Cooperativo estará investido de personalidad jurídica, contabilidad separada y patrimonio propio, integrado por los aportes obligatorios de las cooperativas de ahorro y crédito, los rendimientos generados por las inversiones de los recursos, los intereses que generen los préstamos de asistencia de liquidez a las cooperativas de ahorro y crédito, los aportes extraordinarios que pueda recibir el Fondo de parte del Ministerio de Hacienda para resolver un problema sistémico, conforme se establezca reglamentariamente; así como las sanciones administrativas que se impongan a las cooperativas de ahorro y crédito, los recursos mantenidos bajo cuentas abandonadas y los activos recibidos de cooperativas producto de un proceso de disolución.

Artículo 221.- Cálculo de los aportes. Los aportes a realizar por las cooperativas de ahorro y crédito se calcularán sobre la base de una tasa anual mínima del cero punto diez por ciento del total de los depósitos recibidos bajo cualquier denominación de los instrumentos autorizados, monto que será pagadero en forma trimestral. El Consejo Directivo de la SUPERCOOP, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, podrá modificar dicha tasa en función de las necesidades del Fondo, no pudiendo superar el uno por ciento.

Párrafo.- Las cooperativas aportantes no tendrán que contribuir al Fondo de Contingencia Cooperativo cuando el balance del mismo supere un monto igual al cinco por ciento del total de las captaciones de depósitos, debiendo restaurarse los aportes de los participantes si el balance se sitúa por encima de este tope. Los aportes de cada cooperativa se considerarán gastos para estas.

Artículo 222.- Excedentes. Las cooperativas destinarán el uno por ciento de sus excedentes netos para la creación y fortalecimiento del Fondo de Contingencia. Este fondo será de uso exclusivo para atender necesidades urgentes y de alto riesgo en las cooperativas. Igualmente se utilizará para proteger ahorros e inversiones de los socios en las cooperativas en caso de situaciones que puedan propiciar su disolución forzosa o quiebra.

Artículo 223.- Fondo de Contingencia. El Fondo de Contingencia será administrado por una comisión tripartita integrada por un representante de la SUPERCOOP, uno de la

confederación y un ente de interés público seleccionado por las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Directores. Se elaborará un reglamento para establecer los criterios de normalización, regulación y administración de este fondo.

Artículo 224.- Gestión del fondo. La Administradora de Fondo de Inversión administrará e invertirá los recursos del Fondo de Contingencia Cooperativo en valores u operaciones financieras análogas a las realizadas en la gestión de los fondos de contingencia y consolidación bancaria, conforme a lo que a tal efecto dicte el Consejo Directivo de la SUPERCOOP.

Párrafo I.- Una vez deducida la comisión que perciba la Administradora de Fondo de Inversión, el rendimiento, se destinará a capitalizar el propio fondo. Los recursos del fondo no podrán ser embargados o sujetos a medidas precautorias, ni ser objeto de transacción alguna no prevista en esta ley.

Artículo 225.- Destino de los recursos del fondo de contingencia cooperativo. Los recursos del fondo de contingencia cooperativo serán utilizados en caso de que una cooperativa de ahorro y crédito sea sometida a un proceso de disolución, facilitando el procedimiento de transferencia directa de sus activos, mediante uno de los mecanismos siguientes, conforme la resolución de disolución que dicte el Consejo Directivo de la SUPERCOOP:

- 1) En caso de transferencia directa de los activos de la cooperativa en disolución a favor de otra o varias cooperativas o entidades de intermediación financiera, se constituirá una garantía de hasta el treinta por ciento del valor de los activos transferidos;
- 2) En caso de exclusión de activos y pasivos, se podrá realizar un aporte en efectivo a la cooperativa o entidad de intermediación financiera adquirente, para complementar el monto faltante para el apareamiento de los pasivos transferidos. En todo caso, la contribución total del Fondo de Contingencia Cooperativo no podrá exceder de un porcentaje de los depósitos de la cooperativa en disolución que será determinado por el Consejo Directivo de la SUPERCOOP, el cual no podrá ser superior a lo que supondría el pago en efectivo del monto de dichos depósitos, hasta el monto de quinientos mil pesos por asociado, si tal pago fuere permitido.

Artículo 226.- Asistencia de liquidez con recursos del Fondo de Contingencia Cooperativo. El Fondo de Contingencia Cooperativo podrá otorgar crédito a las cooperativas aportantes que registren deficiencias temporales de liquidez, siempre que las mismas no presenten problemas de solvencia. El monto del crédito podrá ser de hasta una vez y media (1½) el monto de los certificados de aportación de la cooperativa y podrá instrumentarse mediante un préstamo garantizado con hipoteca, con títulos del Banco Central o del Ministerio de Hacienda o mediante compra de títulos con pacto de recompra.

Párrafo I.- El valor del colateral no podrá ser inferior a una vez y media (1½) el principal del préstamo.

Párrafo II.- El plazo de dicho crédito podrá ser de hasta treinta días calendario.

Párrafo III.- El reglamento determinará el número máximo de créditos que podrá otorgarse a una misma cooperativa y la tasa de interés, la cual tendrá carácter diferenciado en función de los distintos objetivos regulatorios de esta facilidad.

Artículo 227.- Reglamento. El Consejo Directivo de la SUPERCOOP reglamentará el funcionamiento del Fondo de Contingencia Cooperativo, las responsabilidades de administración y el esquema de gobernabilidad, el cual incluirá la determinación de quiénes tendrán a su cargo la responsabilidad de dirección ejecutiva, los requisitos para acceder a los cargos de dirección, las operaciones que podrá realizar, la contabilidad y auditoría de sus operaciones, su régimen de rendición de cuentas y otras materias para asegurar la transparencia en el manejo de los recursos que le son confiados.

CAPÍTULO V DE LAS CONDICIONES BÁSICAS PARA CAPTAR DEPÓSITOS

Artículo 228.- Manual de captaciones. Las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un manual de captaciones, donde se evidencien los productos que ofrecen, sus condiciones y características generales, el control interno para asegurarse de la veracidad de la información y las seguridades de la información.

Artículo 229.- Requerimientos del manual de captaciones. El manual de captaciones deberá ser actualizado periódicamente para adaptarse a las condiciones del mercado, ser aprobado por el Consejo de Administración y contener, como mínimo, lo siguiente:

- 1) Tipos de ahorros que ofrece y características generales de los mismos;
- 2) Organización administrativa y procesos para la captación, aprobación y administración de la cartera de ahorro;
- 3) Cualquier otro requerimiento que indique el reglamento.

Artículo 230.- Contrato de operaciones financieras. Todas las transacciones financieras entre una cooperativa y sus asociados, ya sean captaciones de depósitos u otorgamiento de crédito, se formalizarán mediante contrato escrito entre la cooperativa y el asociado.

CAPÍTULO VI DEL PLAN DE FORTALECIMIENTO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

Artículo 231.- Causales de un plan de fortalecimiento. Una cooperativa será sometida a un plan de fortalecimiento si se configurara una de las siguientes causales:

- 1) Debilidades relativas al gobierno corporativo, en la gestión de riesgos, en el control interno, o en los registros contables;
- 2) Indicadores que muestran una alta morosidad de cartera de crédito;
- 3) Insuficiente cobertura de cartera morosa;

- 4) Pérdidas operacionales por tres años consecutivos;
- 5) Incumplimientos sucesivos en la remisión de informaciones, así como cualquier otra de similar naturaleza;
- 6) Deficiencias en el manejo de la liquidez, que ha dado origen a desencajes ocasionales en un mes calendario.

Artículo 232.- Procedimiento para la ejecución de un plan de fortalecimiento. En caso de configurarse una o varias de las causales mencionadas en el artículo anterior, deberá seguirse el procedimiento siguiente:

- 1) Cuando se verifique una o varias de las causas o situaciones descritas anteriormente, la SUPERCOOP notificará al Consejo de Administración de la cooperativa de que se trate, a los fines de que en un plazo de treinta días calendario, contado a partir de dicha notificación, proceda con la presentación del referido plan de fortalecimiento;
- 2) Si la SUPERCOOP aprueba el plan de fortalecimiento, este plan deberá ser ejecutado en un período máximo de seis meses contados a partir de su aprobación;
- 3) Si la SUPERCOOP no aprueba el plan original, esta podrá realizar los cambios que considere necesario y se lo entregará a la cooperativa, la cual deberá ejecutar el plan modificado en un período máximo de seis meses contados a partir de la entrega del plan por parte de la SUPERCOOP;
- 4) Si antes del vencimiento de dicho plazo sobreviene una causal de regularización, o si transcurrido el plazo no han sido superadas las causas que le dieron origen al plan de fortalecimiento, la cooperativa será sometida a un plan de regularización.

CAPÍTULO VII PLAN DE REGULARIZACIÓN PARA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO

Artículo 233.- Causales de un plan de regularización. Una cooperativa será sometida a un plan de regularización si se configuraran una de las siguientes causales:

- 1) Reducción de su patrimonio técnico en un veinticinco por ciento o más;
- 2) Cuando el coeficiente de solvencia de una cooperativa de ahorro y crédito sea inferior al diez por ciento pero superior al cinco por ciento;
- 3) Le presenten o remitan a la SUPERCOOP información financiera falsa o documentación fraudulenta o adulterada, o con errores u omisiones importantes, de manera reiterada;
- 4) Deficiencias continuas de la reserva prudencial de liquidez por el número de períodos que se determine reglamentariamente;
- 5) Realización de operaciones prohibidas u operaciones sujetas a aprobación previa sin

la debida autorización;

- 6) Cuando la cooperativa recurra a las facilidades de liquidez del seguro de depósito de manera reiterada, conforme lo defina el reglamento;
- 7) Cuando los auditores externos emitan una opinión con salvedades relacionadas con la solvencia regulatoria o la liquidez de la cooperativa;
- 8) Cuando la cooperativa no remita en el tiempo correspondiente sus estados financieros auditados al ente supervisor sin la debida justificación;
- 9) Cuando la cooperativa altere, oculte o destruya informaciones requeridas por la presente ley;
- 10) Incumplimiento o insuficiencia del plan de fortalecimiento.

Artículo 234.- Elaboración del plan de regularización. El procedimiento para iniciar el plan de regularización de las cooperativas es el siguiente:

- 1) **Iniciación voluntaria.** Cuando una cooperativa incurra en cualquiera de las causas establecidas en el artículo precedente, su consejo de administración deberá notificarlo de inmediato a la SUPERCOOP;
- 2) **Iniciación de oficio.** Cuando el supervisor determine la existencia de cualquiera de las causas de regularización, se convocará al Consejo de Administración de la cooperativa para iniciar la elaboración inmediata del plan de regularización;
- 3) **Elaboración del plan.** Una vez la cooperativa notifique a la SUPERCOOP sobre alguna causal de regularización o el supervisor determine la existencia de cualquiera de las causas de regularización, la cooperativa en cuestión y la SUPERCOOP iniciarán la elaboración conjunta del plan de regularización correspondiente, el cual deberá estar listo en un plazo no mayor a treinta días calendario.

Párrafo.- El acto administrativo mediante el cual se autorice el inicio del procedimiento de disolución de una cooperativa indicará las motivaciones y causales por las que procede, implicará la automática revocación de la autorización para operar y su eliminación del registro de cooperativas. Se notificará al Consejo de Administración el cese de sus funciones y de la representación legal de la cooperativa, así como la suspensión de sus operaciones.

TÍTULO VII DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 235.- Potestad sancionadora. La potestad administrativa sancionatoria de las infracciones tipificadas en esta ley será ejercida, de manera indelegable, por la SUPERCOOP.

Artículo 236.- Principios de la potestad sancionatoria. La potestad sancionatoria está sujeta a los principios siguientes:

- 1) **Principio de competencia.** La potestad sancionadora de las infracciones administrativas tipificadas en esta ley será ejercida, de manera exclusiva, por los órganos a los cuales le sea encomendada, no pudiendo ser atribuida o delegada por vía reglamentaria;
- 2) **Principio de tipicidad.** La presente ley contiene las infracciones y sanciones administrativas aplicables a las cooperativas, sus directivos, funcionarios y empleados, no pudiendo crearse otras infracciones por analogía, ni mediante disposición reglamentaria.
- 3) **Principio de culpabilidad.** Las infracciones administrativas solo serán imputadas y sancionadas cuando sean cometidas con dolo o imprudencia;
- 4) **Principio de responsabilidad.** La responsabilidad administrativa de las cooperativas en la comisión de una infracción será independiente de la que pueda imputarse a sus órganos, directivos o empleados. La responsabilidad por la comisión de infracciones administrativas será determinada según el ente o persona sobre quien reposa la obligación incumplida;
- 5) **Principio de irretroactividad.** Las únicas infracciones administrativas imputables son aquellas que se producen con posterioridad a su tipificación;
- 6) **Principio de proporcionalidad.** Las sanciones impuestas a las cooperativas, sus directivos, funcionarios y empleados deberán ser proporcionales a la infracción cometida y a la culpabilidad del sancionado;
- 7) **Debido proceso administrativo sancionador.** La potestad sancionadora administrativa deberá respetar los principios del debido proceso establecidos en la Constitución de la República Dominicana, garantizando el derecho de defensa, el derecho de acceso al expediente, la motivación y la recurribilidad de las decisiones.

Artículo 237.- Facultad para determinar la responsabilidad por las infracciones. En el ejercicio de la potestad sancionatoria, la SUPERCOOP tendrá la facultad de determinar aquellas personas físicas sean miembros del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia, del Comité de Crédito, de otros Comités o de la Alta Gerencia directamente responsables por la infracción cometida, asignando las sanciones de lugar según el grado de participación de las mismas.

Párrafo.- Lo dispuesto en la parte capital de este artículo no excluye la posibilidad de aplicar sanciones directamente a la cooperativa, cuando se configure un incumplimiento de las obligaciones que la presente ley asigna a las cooperativas y, por consiguiente, se configure alguna o varias de las infracciones administrativas descritas en esta ley.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SU CLASIFICACIÓN

Artículo 238.- Clasificación de las infracciones. Las cooperativas, sus órganos de dirección, ejecutivos y empleados podrán incurrir, según su gravedad, en las infracciones siguientes:

- 1) Infracciones leves;
- 2) Infracciones graves;
- 3) Infracciones muy graves.

Artículo 239.- Infracciones leves. Constituyen infracciones leves las siguientes:

- 1) Presentar retraso en la remisión de los documentos e informaciones que deban suministrarse periódica u ocasionalmente a la SUPERCOOP;
- 2) No entregar a los asociados los informes anuales;
- 3) Incumplir con lo dispuesto por esta ley en lo relativo al Fondo de Educación Cooperativo del artículo 108;
- 4) Incumplir la obligación de someter sus operaciones anuales a una auditoría externa por una firma debidamente registrada en SUPERCOOP para aquellas cooperativas con el capital mínimo establecido anualmente por la SUPERCOOP.

Artículo 240.- Infracciones graves. Constituyen infracciones graves las siguientes:

- 1) Modificar los estatutos sociales sin presentar el debido registro de modificación ante la SUPERCOOP;
- 2) No celebrar la Asamblea General Ordinaria en el periodo que le corresponde;
- 3) Incumplir con la remisión de los estados financieros a la SUPERCOOP en el plazo establecido;
- 4) Suministrar informaciones falseadas, incompletas o inexactas a sus asociados;
- 5) Incumplir con las normativas emitidas por la autoridad competente.

Artículo 241.- Infracciones muy graves. Son infracciones muy graves las siguientes:

- 1) Celebrar la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria sin el cuórum establecido en esta ley;
- 2) Ejecutar fusiones entre cooperativas, transformaciones de un tipo de cooperativa a otro, escisión, sin contar con la autorización de la SUPERCOOP;
- 3) Realizar venta de cartera y traspaso de activos y pasivos sin contar con la autorización de la SUPERCOOP, conforme los criterios establecidos

reglamentariamente;

- 4) Realizar operaciones prohibidas en virtud de esta ley o que no estén dentro del objeto social de la cooperativa;
- 5) Incumplir las normas en materia de prevención sobre lavado de activos y financiamiento al terrorismo;
- 6) Distribuir el excedente repartible en violación a la forma establecida en esta ley;
- 7) Suministrar informaciones falseadas, incompletas o inexactas a las autoridades competentes con potestad de supervisión y regulación;
- 8) Falta de registros contables de las operaciones que realice o no mantener por diez años dicha documentación física en base a material de papel o mediante el uso de procedimientos informáticos y archivos ópticos u otros medios que determine la SUPERCOOP;
- 9) Incumplir la obligación de poner en conocimiento a la SUPERCOOP la existencia de una causal de regularización;
- 10) Incurrir en dos faltas graves en un plazo de un año sin haber aplicado los correctivos correspondientes;
- 11) No adoptar las acciones correctivas necesarias una vez que hayan conocido el informe del auditor interno o externo;
- 12) No adoptar las disposiciones emitidas por la SUPERCOOP dentro del plazo otorgado;
- 13) No proporcionar oportunamente la información pertinente o no prestar la colaboración requerida a los inspectores de la SUPERCOOP o cualquier otra autoridad competente.

Párrafo.- Los grupos que actúen como cooperativas sin tener la debida autorización para operar serán objeto de sanción por parte de la SUPERCOOP. Le aplicarán las mismas sanciones que le aplicaría a una cooperativa por cometer una infracción muy grave.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 242.- Sanciones. Las sanciones establecidas en **la presente ley son** las siguientes:

- 1) Sanciones leves;
- 2) Sanciones graves;
- 3) Sanciones muy graves.

Artículo 243.- Sanciones leves. Las **sanciones** administrativas leves darán lugar a una o varias de las siguientes sanciones:

- 1) Amonestación y advertencia escrita;

- 2) Multa a la entidad cooperativa de diez a quince salarios mínimos del sector público;
- 3) Multa a los directivos, funcionarios y empleados de la entidad cooperativa por el importe de cinco a diez salarios mínimos del sector público.

Artículo 244.- Sanciones graves. Las infracciones administrativas muy graves darán lugar a una o más de las sanciones siguientes:

- 1) Multa a la entidad cooperativa por el importe de veinte a treinta salarios mínimos del sector público;
- 2) Multa a los directivos, funcionarios y empleados de la entidad cooperativa por el importe de once a quince salarios mínimos del sector público;
- 3) Intervención operativa y administrativa de la cooperativa;
- 4) Cese de cargos directivos y de representación legal.

Artículo 245.- Sanciones muy graves. Las infracciones administrativas muy graves darán lugar a una o más de las sanciones siguientes:

- 1) Multa a la entidad cooperativa por el importe de treinta y cinco a cincuenta salarios mínimos del sector público;
- 2) Multa a los directivos, funcionarios y empleados de la entidad cooperativa por el importe de dieciséis a veinte salarios mínimos del sector público;
- 3) Revocación de la autorización para operar como entidad cooperativa y cese de cargos directivos y de representación legal.

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ESPECIAL PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

Artículo 246.- Clasificación de las infracciones para las cooperativas de ahorro y crédito. Las infracciones cometidas por las cooperativas de ahorro y crédito se clasificarán en cualitativas y cuantitativas.

- 1) **Infracción cualitativa.** Se considerará una infracción cualitativa al incumplimiento de una regla de obligatorio cumplimiento, relativa al funcionamiento o a las operaciones de la entidad cooperativa.
- 2) **Infracción cuantitativa.** Se considerará infracción cuantitativa a las infracciones administrativas cuando sancionen el incumplimiento de los montos, límites e índices de naturaleza prudencial, provisiones por riesgo, reserva prudencial de liquidez y sistema de pagos, que hayan sido establecidas por esta ley.

Artículo 247.- Clasificación de las infracciones cualitativas según el grado. Las infracciones cualitativas, previstas en este Código, en que pueden incurrir las cooperativas de ahorro y crédito, según el grado, se clasifican en:

- 1) **Infracciones leves;**

2) **Infracciones graves;**

3) **Infracciones muy graves.**

Artículo 248.- Infracciones leves. Constituyen infracciones leves las siguientes:

- 1) Presentar retraso en la remisión de los documentos e informaciones que deban suministrarse periódica u ocasionalmente a la SUPERCOOP;
- 2) No entregar a los asociados los informes anuales;
- 3) Incumplir con lo dispuesto por esta ley en lo relativo al Fondo de Educación Cooperativo del artículo 108;
- 4) Modificar el horario de atención al público sin la debida autorización.

Artículo 249.- Infracciones graves. Son infracciones graves las siguientes:

- 1) Modificar los Estatutos Sociales sin presentar el debido registro de modificación ante la SUPERCOOP;
- 2) No celebrar la Asamblea General Ordinaria en el periodo que le corresponde;
- 3) Incumplir con la remisión de los estados financieros a la SUPERCOOP en el plazo establecido;
- 4) Suministrar informaciones falseadas, incompletas o inexactas a sus asociados;
- 5) La realización de publicidad engañosa o de competencia desleal;
- 6) Realizar operaciones y servicios no permitidos a cooperativas de ahorro y crédito;
- 7) Realizar, sin la aprobación previa de la SUPERCOOP, las operaciones que requieren su autorización previa;
- 8) Incumplir las normas de funcionamiento de un sistema de pagos o de liquidación de valores o las obligaciones que se deriven de estas, así como cualquier otra norma u obligación a cargo de los administradores o participantes en un sistema de pagos o de liquidación de valores, previstas en las disposiciones emitidas por el Consejo Directivo de la SUPERCOOP.

Artículo 250.- Infracciones muy graves. Son infracciones muy graves las siguientes:

- 1) Celebrar la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria sin el cuórum establecido en esta ley;
- 2) Ejecutar fusiones entre cooperativas, transformaciones de un tipo de cooperativa a otro, segregación, escisión, sin contar con la debida autorización de las autoridades competentes;

- 3) Realizar venta de cartera y traspaso de activos y pasivos sin contar con la autorización de la SUPERCOOP, conforme los criterios establecidos reglamentariamente;
- 4) Realizar operaciones prohibidas en virtud de esta ley o que no estén dentro del objeto social de la cooperativa;
- 5) Incumplir las normas en materia de prevención sobre lavado de activos y financiamiento al terrorismo;
- 6) Distribuir el excedente repartible en violación a la forma establecida en esta ley;
- 7) Suministrar informaciones falseadas, incompletas o inexactas a las autoridades competentes con potestad de supervisión y regulación;
- 8) Incumplir la obligación de someter sus operaciones anuales a una auditoría externa por una firma debidamente registrada en la SUPERCOOP para aquellas cooperativas con el capital mínimo establecido anualmente por las autoridades competentes;
- 9) Falta de registros contables de las operaciones que realice, o no mantener por diez años dicha documentación física en base a material de papel o mediante el uso de procedimientos informáticos y archivos ópticos u otros medios que determine la SUPERCOOP;
- 10) Incumplir la obligación de poner en conocimiento a la SUPERCOOP de la existencia de una causal de regularización;
- 11) Incurrir en dos faltas graves en un plazo de un año, sin haber aplicado los correctivos correspondientes;
- 12) No adoptar de manera inmediata las acciones correctivas necesarias una vez que hayan conocido el informe del auditor interno o externo, o de disposiciones emitidas por la SUPERCOOP;
- 13) No adoptar las disposiciones emitidas por la SUPERCOOP dentro del plazo otorgado;
- 14) Poner en peligro los ahorros de los socios de la cooperativa, mediante gestiones fraudulentas;
- 15) Infringir las disposiciones sobre confidencialidad de las captaciones de recursos.

Artículo 251.- Infracciones administrativas cuantitativas. Las cooperativas de ahorro y crédito podrán incurrir en las infracciones cuantitativas siguientes:

- 1) Incumplir las normas prudenciales relativas a la solvencia, la concentración de riesgos, los préstamos a vinculados y el límite a los activos fijos establecidas en los artículos 176, 182, 183 y 184 de esta ley;

- 2) Incumplir la obligación de reponer el capital faltante en el tiempo establecido en esta ley;
- 3) Incumplir con el **plan de regularización** contenido en el artículo **208** de esta ley y su reglamento;
- 4) Incumplir con las disposiciones sobre Reserva Prudencial de Liquidez establecidas en los artículos **178 y 179** de esta ley.

Artículo 252.- Prescripción de infracciones. Las infracciones cuantitativas y las infracciones muy graves prescriben a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año desde su comisión. Cuando la comisión de la infracción hubiere sido continuada se contará el plazo de prescripción desde la finalización de la actividad o desde el último acto realizado que consume la infracción. La prescripción se interrumpe por la iniciación del procedimiento sancionador.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

Artículo 253.- Sanciones por infracciones cualitativas. Las sanciones que aplican por la comisión de las infracciones cualitativas establecidas en esta ley serán las siguientes:

- 1) Sanciones leves;
- 2) Sanciones graves;
- 3) Sanciones muy graves.

Artículo 254.- Sanciones leves. Las infracciones administrativas leves darán lugar a una de las siguientes sanciones:

- 1) Multa a la entidad cooperativa de quince a treinta salarios mínimos, según escala máxima del salario mínimo privado;
- 2) Multa a los directivos, funcionarios y empleados de la entidad cooperativa por el importe de cinco a diez salarios mínimos, según escala máxima del salario mínimo privado.

Artículo 255.- Sanciones graves. Las infracciones administrativas graves darán lugar a una o más de las sanciones siguientes:

- 1) Multa a la entidad cooperativa por el importe de cincuenta a ochenta salarios mínimos, según escala máxima del salario mínimo privado;
- 2) Multa a los directivos, funcionarios y empleados de la entidad cooperativa por el importe de quince a veinticinco salarios mínimos, según escala máxima del salario mínimo privado;
- 3) Intervención operativa y administrativa de la cooperativa;
- 4) Cese de cargos directivos y de representación legal.

Artículo 256.- Sanciones muy graves. Las infracciones administrativas muy graves darán lugar a una o más de las sanciones siguientes:

- 1) Multa a la entidad cooperativa por el importe de ochenta y uno a cien salarios mínimos, según escala máxima del salario mínimo privado;
- 2) Multa a los directivos, funcionarios y empleados de la entidad cooperativa por el importe de veintiséis a cincuenta salarios mínimos, según escala máxima del salario mínimo privado;
- 3) Revocación de la autorización para operar como entidad cooperativa y cese de cargos directivos y de representación legal.

Artículo 257.- Sanciones para infracciones cuantitativas. Las sanciones que aplican por la comisión de infracciones cuantitativas para las cooperativas de ahorro y crédito serán las siguientes:

- 1) El incumplimiento de las normas prudenciales establecidas en los artículos 176, 182, 182 y 183 de esta ley será sancionado con el cinco por ciento del monto faltante del capital y la obligación de reponer el capital faltante en un período no mayor a tres meses;
- 2) No reponer el capital en el tiempo establecido será sancionada con el diez por ciento del monto faltante;
- 3) La no constitución de las provisiones requeridas en los términos establecidos en el artículo 175, será sancionada con una multa equivalente al cien por ciento;
- 4) El incumplimiento a las normas de las Reservas Prudenciales de Liquidez será sancionado con una multa equivalente a un décimo del uno por ciento por día sobre el monto equivalente a la deficiencia en el requerimiento de la Reserva Prudencial de Liquidez.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 258- Contenido del plan. El plan de regularización deberá contener las acciones suficientes para sobreponerse a las razones que lo justifican, debiendo figurar, al menos, según la causa de regularización, una o varias de las medidas siguientes:

- 1) Reposiciones patrimoniales;
- 2) Ejecución de un programa para las ventas de activos improductivos;
- 3) Implementación de un plan de reducción de gastos administrativos;
- 4) Remoción de miembros del Consejo de Administración y órganos internos de control, si corresponde;
- 5) Compromiso de no celebrar nuevos contratos de servicios;
- 6) Realización de auditorías externas especiales, en los términos que determine la SUPERCOOP;

- 7) Compromiso de no sustituir garantías o liberarlas en perjuicio de la cooperativa;
- 8) Suspensión de establecimiento de nuevas sucursales;
- 9) Suspensión de planes de remodelación de oficinas e inversiones en activos fijos.

Artículo 259.- Igualdad en el procedimiento sancionador. El procedimiento sancionador será igual para todas las cooperativas.

Artículo 260.- Procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa deberá realizarse observando las reglas siguientes:

- 1) El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, cuando existan elementos de hecho o indicios de la comisión de cualesquiera de las infracciones administrativas tipificadas;
- 2) El procedimiento sancionador podrá iniciarse con posterioridad a la realización de inspecciones e investigaciones que revelen la existencia de indicios de la ocurrencia de una infracción administrativa;
- 3) La formulación de cargos contra las cooperativas será realizada por el funcionario instructor de la SUPERCOOP. La imposición de la sanción o su descargo estará a cargo del Superintendente de la SUPERCOOP;
- 4) El procedimiento sancionador se inicia con la notificación a las cooperativas, sus órganos de administración, control, dirección y operación, según corresponda, de las infracciones que se le imputan, las sanciones imponibles, la identidad del instructor de la SUPERCOOP, la norma jurídica que atribuye la potestad sancionatoria y las pruebas de que se dispone;
- 5) Las resoluciones que impongan sanciones deberán ser debidamente motivadas e incluir la conducta imputada, la norma violada y la justificación de la sanción impuesta;
- 6) Las cooperativas y personas sometidas al procedimiento sancionador tendrán un plazo de hasta un mes para presentar un recurso de reconsideración o un recurso jerárquico;
- 7) Si la cooperativa o personas sometidas al proceso sancionador deciden presentar un recurso de reconsideración, entregando sus alegatos por escrito, el funcionario que ejerza la función sancionatoria tendrá un plazo de hasta un mes para tomar una decisión, tomando como base los documentos que acrediten la imputación de la infracción y los que contengan los alegatos de defensa;
- 8) Si la cooperativa y personas que resulten sancionadas quedan inconformes con la decisión del recurso de reconsideración, tendrán un mes para recurrir ante el Consejo Directivo y elevar un recurso jerárquico;
- 9) El Consejo Directivo tendrá hasta un mes para decidir en torno al recurso jerárquico, poniendo fin a la fase administrativa.

Artículo 261.- Facultad de investigar. La SUPERCOOP es competente para realizar las investigaciones de lugar cuando existan elementos de hecho o indicios pasibles de comprometer la responsabilidad administrativa o civil de la cooperativa, sus empleados, asociados o de cualquiera de los miembros de los órganos de control, administración, dirección y operación.

Artículo 262.- Concurrencia de infracciones penales y administrativas. Antes del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la SUPERCOOP deberá constatar si los hechos o infracciones administrativas constituyen a la vez infracciones penales de las contenidas en esta u otras leyes. De comprobarse la existencia de alguna infracción penal, la SUPERCOOP tiene la obligación de denunciarlo al Ministerio Público, para que inicie las investigaciones, absteniéndose de iniciar el procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el procedimiento administrativo únicamente podrá iniciarse si se comprueba la inexistencia de una infracción penal mediante sentencia definitiva o si el Ministerio Público u otro actor civil no inician la acción penal.

Párrafo.- Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador y se estime que los hechos pudieran ser constitutivos de una infracción penal, la SUPERCOOP debe suspender inmediatamente dicho procedimiento y tiene la obligación de denunciar los hechos al Ministerio Público. El procedimiento administrativo sancionador podrá reiniciarse si se comprueba la no existencia de infracciones penales mediante sentencia definitiva, si el Ministerio Público u otro actor civil no inician la acción penal o cuando existiendo una sanción penal definitiva no haya identidad de sujeto, objeto y fundamento entre los dos procesos.

Artículo 263.- Destino de las sanciones. Los fondos generados producto de la aplicación de sanciones a las cooperativas, serán destinados al Fondo de Contingencia Cooperativo.

Artículo 264.- Norma supletoria. Para todo aspecto del procedimiento sancionador no cubierto en esta ley, se utilizará la Ley No.107-13, del 13 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, debiendo observarse la forma y plazo de dichos recursos administrativos.

Párrafo.- Del mismo modo, los actos administrativos estarán sometidos a los principios establecidos para el procedimiento administrativo ordinario en la ley indicada precedentemente.

CAPÍTULO VII DE LOS IMPUESTOS

Artículo 265.- Exención del pago de impuestos. Las cooperativas, federaciones y confederación quedarán exentas del pago de todo impuesto relativo a la constitución, autorización, registro, renta de sus excedentes, importación aduanal para la adquisición de maquinarias, materias primas y utensilios que importen directamente, siempre que su fin sea para el uso de la propia cooperativa, federación o confederación para el logro de los objetivos y propósitos para los cuales fueron creadas.

Párrafo.- En ningún caso se aplicará la exoneración de impuestos para la importación o compra de mercancía para la comercialización o que no guarde relación directa con la actividad primaria de la cooperativa.

Artículo 266.- Las solicitudes de exoneraciones que se formulen en virtud del artículo 268 de esta ley se remitirán al Ministerio de Hacienda, por vía de la SUPERCOOP, para su revisión y aprobación.

Artículo 267.- Supervisión. La SUPERCOOP será responsable de verificar que los objetos importados sean para el uso y consumo exclusivo de las cooperativas, federaciones y confederaciones solicitantes de la exoneración.

CAPÍTULO VIII DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 268.- Derogación. Se deroga la Ley No.127, del 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas.

Artículo 269.- Plazo para adecuación. Las cooperativas en operación al momento de la entrada en vigencia de la presente ley contarán con un plazo de sesenta meses para adecuar sus estatutos sociales, políticas operativas, reglamentos, estructura operativa, y todos los demás requisitos de esta ley y los reglamentos vigentes para el tipo de cooperativa de que se trate.

Párrafo.- Este plazo podrá ser prorrogado una vez por hasta treinta y seis meses adicionales mediante resolución de la SUPERCOOP.

Artículo 270.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.